

Santiago, veinticinco de marzo dos mil quince.

**VISTOS:**

Se instruyó este proceso, rol 2182-98, episodio “**Villa Grimaldi**” (**Sergio Pardo Pedemonte, Raúl Cornejo Campos, Mario Maureira Vásquez**), para investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado cometidos en las personas de **RAUL CORNEJO CAMPOS** y **MARIO MAUREIRA VASQUEZ**, acaecidos a partir del 15 de junio de 1976 y el 8 de agosto de 1976, respectivamente, seguido en contra de **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, CARLOS LOPEZ TAPIA, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, RICARDO LAWRENCE MIRES** y **BASCLAY ZAPATA REYES**, acusados como autores de los referidos delitos.

**Etapa sumarial.**

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa y por los que se procesó y acusó a los encartados consistieron en lo siguiente:

A) El 15 de junio de 1976 **RAUL CORNEJO CAMPOS**, militante del MIR, de 28 años de edad, intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria, junto a otras treinta personas, pero fueron detenidos y trasladados hasta el recinto de detención de “Cuatro Álamos”. Al día siguiente fueron llevados al Parque O’Higgins y liberados alrededor de las 18:00 horas; en las inmediaciones, Raúl Cornejo Campos tomó un microbús en dirección al oriente; en Avenida Matta con San Diego se bajó del vehículo y fue detenido por agentes de la DINA y conducido a “Villa Grimaldi”, recinto en que fue visto por otros detenidos, ignorándose desde entonces su paradero.

B) **MARIO MAUREIRA VÁSQUEZ**, de 23 años, apodado “Pato Malo”, egresado de Contabilidad, fue detenido el 8 de agosto de 1976, cuando se dirigía caminando junto a dos amigos por Gran Avenida. Un carabinero los interceptó y les ordenó identificarse. Maureira Vásquez no llevaba carnet de identidad y portaba un arma de fuego, fue detenido y entregado a agentes de la DINA quienes lo trasladaron hasta “Villa Grimaldi”, lugar donde fue visto por innumerables testigos, perdiéndose desde entonces su rastro.

**Auto de procesamiento:**

Por resolución de fojas 4222 se sometió a proceso a **MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, CARLOS LÓPEZ TAPIA, ROLF GONZALO WENDEROTH POZO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, RICARDO LAWRENCE MIRES** y **BASCLAY ZAPATA REYES**, como autores de los delitos de secuestro calificado de las personas antes señaladas, agregándose a fojas 4371, 4344, 4337, 4297, 4309, 4288 y 4413 sus respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 4284 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 4485 se sobresee temporalmente la causa respecto de la víctima Sergio Pardo Pedemonte, en virtud de lo dispuesto en los artículos N° 407, 409 N°2 y 414 del Código Penal.

A fojas 4451 se dicta acusación en contra de los encartados de autos, en las mismas calidades por las cuales se les sometió a proceso.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

**Plenario.**

A fojas 4486 Paulina Zamorano Valenzuela abogada por el programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública adhiere a la acusación de oficio.

A fojas 4495 el abogado Boris Paredes Bustos por la querellante Viviana Altamirano Fuentes, adhiere a la acusación de oficio y demanda civilmente al Fisco de Chile.

A fojas 4509 el abogado Hiram Villagra Castro por los querellantes Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez adhiere a la acusación fiscal. Además deduce demanda civil contra los acusados de autos y solidariamente contra el Fisco de Chile.

**Contestaciones a la acusación, a la demanda civil y sobreseimientos.**

A fojas 4662 el **Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile**, contesta la demanda civil deducida en su contra por doña Viviana Altamirano Fuentes, opone la excepción de pago respecto de la actora; opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 4704, el **Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile**, contesta la demanda civil deducida en su contra por Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez, oponiendo la excepción de preterición legal y reparación satisfactoria respecto de Rodrigo Maureira Vásquez; opone la excepción de pago y reparaciones satisfactoria respecto de los otros 2 actores; en subsidio opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fs.4758, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación **Rolf Wenderoth Pozo**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y solicita se absuelva a su representado, oponiendo las mismas excepciones; alega además la falta de participación del acusado. En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, de irreprochable conducta anterior; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar, pidiendo se le considere muy calificada. Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria. Además contesta demanda civil.

A fojas 4782, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes de irreprochable conducta anterior y cumplimiento de órdenes y en subsidio solicita beneficios. Además contesta demanda civil.

A fojas 4804 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la fecha de la ocurrencia de los hechos y en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además invoca atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita beneficios de la ley 18.216;

A fojas 4811 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz en representación de **Carlos José Leonardo López Tapia** opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma solicitando que se absuelva a su representado por no encontrarse acreditada la participación en el ilícito por el que se le acusó toda vez que no es suficiente haber tenido el grado de Teniente a la fecha de perpetrado el

hecho y, en subsidio por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además invoca atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y solicita beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 4818, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios. Además, contesta la demanda civil solicitando su rechazo.

A fojas 4841, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía; alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 4870 el abogado Mauricio Unda Merino por su representado **Ricardo Lawrence Mires** opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción por haber transcurrido el plazo exigido por la ley y dictar sobreseimiento definitivo a favor de su representado. En subsidio contesta la acusación y adhesiones a la misma invocando la excepción antes aludida solicitando la absolución de su defendido. En subsidio alega la falta de participación. En subsidio solicita atenuante de artículo 11 N° 6 del Código Penal y solicita beneficios de la ley 18.216.

#### **Término probatorio.**

A fojas 4967, se recibe la causa a prueba, complementándose a fojas 4969.

En el término probatorio se agregan al proceso los documentos y testimonial ofrecidos por las partes, certificándose a fojas 5003 el vencimiento del término probatorio;

#### **Medidas para mejor resolver:**

A 5016 se decretaron como medidas para mejor resolver las siguientes: Oficiar al Instituto de Previsión Social a fin de que se sirva informar, en forma pormenorizada, respecto de los bonos de reparación o beneficios previsionales, asistenciales o de otra índole que – como beneficiarios de la ley n° 19.123, 19.980 y sus modificaciones se – se hubieren otorgado respecto de Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz, Rodrigo Maureira Vásquez y familiares u otras personas, en relación con el causante, don Raúl Cornejo Campos; Oficiar a la I. Corte de Apelaciones, a fin de que se remitan copias autorizadas de las declaraciones de Rolf Wenderoth Pozo, que rolan a fojas 414 y siguientes, 444 y siguientes, 1270 y siguientes, 1123 y siguientes y de fojas 1124, todas las que se encuentran agregadas en la causa rol Corte de Apelaciones 1270-2012; Agregar fotocopias autorizadas de los informes de facultades mentales de Juan Manuel Contreras, Miguel Krassnoff, y Basclay Zapata ; Agréguese hojas de vida de Juan Manuel Contreras, Marcelo Moren y Basclay Zapata; Pídase hoja de vida de los acusados Carlos López, Rolf Wenderoth, Miguel Krassnoff y Ricardo Lawrence

Cumplidas, se trajeron los autos para dictar sentencia a fojas 5206.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **A) EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

1º) Que, a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido, en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Denuncia, de fojas 118, interpuesta por Aminta Fuentes Quezada, por el delito de secuestro de su yerno **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, cometido el 16 de junio de 1976, a las 18:00 horas en la esquina de Avenida Matta con San Diego cuando subió a un bus de la locomoción colectiva en que iba su hermano Patricio Joel, quien vio el momento en que lo detenían, presumiblemente efectivos de la DINA. Hasta esa fecha, 13 de julio de 1976, se concluye, se ignora su paradero.

2) Oficio de fojas 123, N° 3434 del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior, informando que se dispuso el arresto de **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, en el Campamento de Detenidos “Cuatro Álamos”, el 15 de junio de 1976 y, posteriormente, quedó en libertad por D.E N° 2115, de 16 de junio de 1976. Se repite la información en Oficios agregados a fojas 143 y 144.

3) Oficio, de fojas 124, del Instituto Médico legal, informando que revisados los registros de ese servicio no figura ningún cadáver identificado como **Raúl Cornejo Campos**.

4) Parte N° 2352, de fojas. 125, de la Quinta Comisaría Judicial, con dichos de la denunciante, sin antecedentes positivos.

5) Oficio N° 1040, de fojas 127, de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa, que informa que en el 2° Juzgado Militar de Santiago, no se instruye proceso en contra de **Raúl Cornejo Campos**.

6) Testimonio de Aminta Fuentes Quezada, de fojas 128, quien ratifica su denuncia y expresa ser suegra de **Raúl Cornejo**, el cual el 16 de junio de 1976, después de haber sido puesto en libertad desde “Tres Álamos”, lugar al que fue conducido por Carabineros por haber intentado asilarse en la Embajada de Bulgaria, cuando se dirigía a su domicilio en San Diego con Avenida Matta fue detenido por cuatro sujetos que se movilizaban en un Fiat rojo. Se agrega que en un microbús se encontró con su hermano Patricio Joel, a quien contó que lo iban siguiendo y presenció su aprehensión. Concluye que su hija, Viviana Altamirano, está recluida en “Tres Álamos” desde diciembre de 1975.

7) Copia de declaración jurada, de fojas 129, de Patricio Cornejo Campos, quien señala que el 16 de junio de 1976, alrededor de las 17:45 horas, viajaba en un autobús por Avenida Matta y a la altura del paso de la Panamericana sur se subió un grupo de unas treinta personas, entre las cuales se encontraba su hermano mayor **Raúl**, con quien intercambió algunas palabras, le pide dinero y le cuenta sobre su detención el día anterior, al intentar asilarse en la Embajada de Bulgaria; fue detenido por Carabineros quienes los trasladaron a otro centro de detención donde fue torturado y al día siguiente, debido a la intervención de la OEA, fue llevado junto al resto de sus compañeros de asilo al Parque O’Higgins y allí personal de la DINA los amenazó que los cazarían, nuevamente. Los vehículos de la DINA seguían el autobús de cerca, al llegar a San Diego con Avenida Matta, su hermano descendió del vehículo y cuando atravesó corriendo Avenida Matta hacia el norte, del automóvil que iba detrás suyo descienden cuatro personas de civil, armadas, quienes obligaron a su hermano a subir al vehículo. Judicialmente, a fojas 1117, reitera que en junio de 1976, viajaba como pasajero de un bus de la locomoción colectiva que circulaba por Avenida Matta; y su hermano Raúl subió al vehículo, junto a siete personas, todos con sus ropas desgarradas. Pocas cuadras después su hermano descendió y nunca más supo de su paradero; hubo comentarios de que estuvo detenido en “Villa Grimaldi”. Los padres permanecieron detenidos durante nueve meses.

8) Testimonio de Viviana Antonieta Altamirano Fuentes, de fojas 140, cónyuge de **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, de 13 de septiembre de 1976, relativo a que no ha sabido de éste y que ella se encuentra en libertad pero debe abandonar el país. A fojas 300, expone que fue detenida el 1° de diciembre de 1975, por agentes de la DINA, y trasladada a “Villa Grimaldi”. Dio un nombre falso, pero Krassnoff la reconoció como cónyuge de **Raúl Cornejo**, muy importante en el MIR. Fue interrogada y torturada por **Miguel Krassnoff**, Romo y “Flaca Alejandra, quienes sentían

mucho odio contra aquel porque se les había arrancado en tres operativos, en uno de los cuales participó **Manuel Contreras**. Su marido en junio de 1976 intentó asilarse, junto a otros compañeros, en la Embajada de Bulgaria, fueron detenidos por Carabineros, entregados a la DINA y llevados a “Cuatro Álamos” y luego “Tres Álamos”. Al día siguiente fueron liberados en el Parque O’Higgins, pero Cornejo fue nuevamente detenido el mismo día en las intersecciones de Avenida Matta con San Diego. Fue la última vez que se supo de él.

9) Oficio N°322 del Cementerio General, de fojas 146, que informa que en los libros de Registro de Estadística desde el 16 de junio al 13 de octubre de 1976, **Raúl Cornejo Campos**, no aparece sepultado en dicho recinto.

10) Oficios, de fojas 147 y 931, del Servicio de Registro Civil e Identificación, informando que **Raúl Guillermo Cornejo Campos** no registra anotación de defunción.

11) Informe policial N°358, de fojas 165, del Departamento V de la Policía de Investigaciones, con dichos de:

a) Aminta Altamirano Fuentes, (187) cuñada de **Raúl Cornejo**, quien expresa que éste estudiaba Psicología y era artesano en cuero; en 1971 se casó con su hermana Viviana, ambos militaban en el MIR, Raúl usaba el nombre político de “Chico Feliciano” y su hermana Viviana el de “Gorda María”. Añade que el 15 de junio de 1976, aquel y otros compañeros intentaron asilarse en la Embajada de Bulgaria, pero fueron detenidos por Carabineros y entregados a personal de la DINA; como se realizaba la sexta Asamblea de la OEA, el Gobierno dispuso su libertad en el Parque O’Higgins, pero los agentes de la DINA procedieron de inmediato a capturarlos, de nuevo.

b) Fabiola Altamirano Fuentes (191), cuñada de **Raúl Cornejo**, casado con su hermana Viviana en 1971, eran militantes del MIR, el nombre político de Raúl era “Chico Feliciano” porque usaba lentes oscuros y tocaba la guitarra clásica lo que le daba un cierto parecido a José Feliciano. Expone que la última vez que lo vio fue el 15 de diciembre de 1974, un día antes de ser detenida ella, sus hermanas y su madre, además, de los padres de Raúl, todo para lograr dar con el paradero de Raúl y su hermana Viviana. El 15 de junio de 1976 supo que Raúl y otras personas habían intentado asilarse en la Embajada de Bulgaria, fueron detenidos y entregados a la DINA y por influencias de la OEA al día siguiente desde el Parque O’Higgins fueron liberados, pero cerca de las 18:00 horas, al descender de un autobús en Avenida Matta con San Diego fue nuevamente detenido. A fojas 244 ratifica su declaración policial y reitera que el 17 de diciembre de 1974 ella y sus hermanas fueron detenidas por personal de la DINA, trasladadas a la “Villa Grimaldi”, allí vio a varios agentes, entre ellos, **Miguel Krassnoff**. El día antes de su detención y de sus hermanas, **Raúl Cornejo** fue hasta su casa y le hizo entrega de documentos y US\$ 20.000.

c) Patricio Bustos Streeter (198), detenido el 10 de septiembre de 1975, quien se encontraba en “Tres Álamos”, en junio de 1976 y vio ingresar a **Raúl Cornejo Campos**, conocido como “Chico Feliciano”, del cual no ha vuelto a tener noticias. A fojas 245 expone que fue detenido por personal de la DINA, entre ellos, “Guatón Romo” y **Basclay Zapata**. Fue trasladado hasta “Villa Grimaldi”, el jefe era **Marcelo Moren**. Lo interrogaron y torturaron **Krassnoff, Zapata**, Romo y Moren. Agrega que **Manuel Contreras**, Director de la DINA, visitó el recinto e ingresó a la pieza de hombres a supervisar. En “Tres Álamos” vio a **Raúl Cornejo**, a mediados del año 1976, cuando llegó al recinto de “Cuatro Álamos” luego de un frustrado intento de asilo en la Embajada de Bulgaria. “Cuatro Álamos” pertenecía a la DINA, estaba directamente relacionado con “Villa Grimaldi” y el jefe era el Oficial de Gendarmería, Orlando Manzo Durán.

12) Copia de declaración jurada de Luís Armando Elgueta Plana, de fojas 201, quien, en junio de 1976, junto a otras personas se asiló en la Embajada de Bulgaria, fueron detenidos por Carabineros y entregados a la DINA, los trasladaron a “Cuatro Álamos”, lugar en que conversó con

**Raúl Cornejo**, “Chico Feliciano”, del MIR. Al día siguiente, a los detenidos los llevan al Parque O’Higgins, lugar en que los liberan pero agentes de la DINA proceden a detenerlos de nuevo.

13) Declaración, de fojas 208, de Ofelia Nistal Nistal, detenida el 6 de diciembre de 1974 y trasladada hasta “Villa Grimaldi”, en cuanto a que se le interrogó por su militancia en el MIR y por el “Chico Feliciano”, quien fue detenido en 1976 y se encuentra desaparecido.

14) Copia de declaración jurada, de fojas 222, de Oscar Patricio Orellana Figueroa, integrante del Comité Central del MIR, quien el 28 de Noviembre de 1975 fue detenido por agentes de la DINA y llevado a “Villa Grimaldi”, lo recibe **Miguel Krassnoff**, lo envían a “La Torre”. Lo interroga **Moren Brito** sobre sus contactos con otros militantes del MIR, como **Raúl Cornejo Campos**. A mediados de junio de 1976, llegaron a “Cuatro Álamos” varios detenidos que habían intentado asilarse en la Embajada de Bulgaria, pero fueron detenidos, entre ellos el “**Chico Feliciano**”. Al día siguiente, fueron puestos en libertad en el Parque O’Higgins e inmediatamente, entre ellos **Cornejo**, fueron recapturados por agentes de las DINA.

15) Deposición, de fojas 266, de Osvaldo Romo Mena, relativa a haber trabajado para la DINA, encabezada por el Director, **Manuel Contreras**, desde mayo de 1974 hasta el 16 de octubre de 1975. En cuanto a la publicación de los diarios en 1975 que indicaban que “grupos subversivos se habían enfrentado y se habrían matado entre sí... esa versión no tiene nada que ver con la realidad... yo viví 18 años en Brasil y el diario “O” Día de Curitiba jamás lo conocí, ya que ese diario fue publicado una sola vez, por otro lado, muchas de las personas que aparecen en esas listas yo las vi detenidas en los Cuarteles de “Londres”, “Villa Grimaldi”, “José Domingo Cañas”... Señala haber aceptado ingresar a la DINA a petición de Krassnoff y fue asignado al grupo “Halcón I”, dirigido por el Teniente **Miguel Krassnoff**, el cual participaba y dirigía las detenciones. Explica que en la Agrupación “Caupolicán” estaban integradas las brigadas “Halcón 1 y 2”, que dependían de aquel.

16) Asertos, de fojas 305, de Guillermo Segundo Cornejo Díaz, relativos a ser el padre de **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, militante del MIR, quien intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria, pero fue detenido por personal de la DINA, llevado a un recinto policial y luego a “Cuatro Álamos”, desde donde fue dejado en libertad al día siguiente, 16 de junio de 1976, en el Parque O’Higgins, tomó un microbús y al descender en la intersección de Avenida Matta con San Diego fue detenido por personal de Seguridad. Asevera el deponente que fue detenido el 11 de diciembre de 1974 por **Miguel Krassnoff** ya que, al ver frustrada la detención de Raúl Guillermo, decide llevarse a él y a su señora a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era **Marcelo Moren**.

17) Acta de inspección ocular, de fojas 321 a 380, a la causa rol N° 553-78 de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por delitos de secuestro.

18) Asertos de Luis Alberto Nicanor Ramírez Díaz, de fojas 382, en cuanto expone que, en junio de 1976, por mediación de la Vicaría de la Solidaridad, intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria, ingresó saltando una reja, el encargado les pidió salir del lugar a lo que se niegan. Momentos más tarde personal de la DINA los detuvo y los trasladaron a “Tres Álamos”, tres días después fue dejado en libertad en el Parque O’Higgins.

19) Dichos de Juan Carlos Accorsi Opazo, de fojas 392, en cuanto a que en junio de 1976 integraba el MAPU y, como era perseguido por los servicios de inteligencia, decidió asilarse en la Embajada de Bulgaria, pero fueron obligados a salir siendo detenidos por Carabineros, entregados a la DINA y trasladados a “Cuatro Álamos”. Después fueron puestos en libertad en el Parque O’Higgins.

20) Antecedentes, de fojas 400 a 434, remitidos por el “Programa Continuación Ley 19.123” del Ministerio del Interior, consistentes en:

a)Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”,fojas 401 en cuanto expone:“El 15 de junio de 1976 se produjo un intento de asilo masivo en la Embajada de Bulgaria, ocasión en que todos los participantes fueron detenidos por efectivos de Carabineros, siendo trasladados al campamento de detenidos de Cuatro Álamos. Los detenidos en este operativo fueron liberados al día siguiente en las inmediaciones del Parque O’Higgins, en medio de un gran despliegue de prensa. Uno de los detenidos, **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, militante del MIR,junto a otras personas recién liberadas, subieron a una micro, desde la cual pudieron advertir que eran seguidos por agentes de seguridad, razón por la cual Raúl Cornejo bajó del bus e intentó escapar a pie. Sin embargo, antecedentes en poder de la Comisión indican que fue aprehendido nuevamente por un grupo de agentes armados que lo introdujeron a un automóvil y se lo llevaron con rumbo desconocido.En el mismo operativo fue reaprehendido, en circunstancias similares, otro militante del MIR....Sergio Raúl Pardo Pedemonte...”.

b)Informe sobre la situación represiva de Sergio Raúl Pardo Pedemonte fojas 403.

c)Artículos de prensa que informan acerca del intento de asilo en la Embajada de Bulgaria, fojas 407.

d)Declaración jurada de Malaquías del Carmen Delgadillo Navarro quien intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria, pero señala que no resulta, el embajador no acepto refugiados por lo que son detenidos por personal de la DINA y trasladados hasta Cuatro Álamos.

e)Dichos de Nora Luksic Sandoval y Carmen Pedemonte Messina sobre la detención de Sergio Pardo.

21)Testimonio de Juan Bautista Henríquez Mellado, de fojas 426, integrante del Partido Comunista, por lo cual era víctima de persecución política y decide salir del país, se pone en contacto con la Vicaría de la Solidaridad y el 15 de junio de 1976, junto a un grupo de 30 personas ingresan a la Embajada de Bulgaria, al poco rato se presenta personal de la DINA y Carabineros, son detenidos y trasladados a la Comisaría y luego a “Tres Álamos”, luego de un tiempo son dejados en libertad desde el Parque O’Higgins y que nada sabe de Pardo y **Cornejo**, pero supieron que habían desaparecido dos jóvenes del grupo que intentó asilarse.

22)Atestación de Flora del Carmen Pino Trigo, de fojas 428, en cuanto a que era militante del Partido Comunista y decide salir del país;el 15 de junio de 1976 un grupo de treinta personas se traslada a la Embajada de Bulgaria, pero llega personal de la DINA y de Carabineros, quienes los detienen, los trasladan a la Comisaría y a “Cuatro Álamos” y luego de un día son llevados al Parque O’Higgins y dejados en libertad. Ella, su marido, Sergio Pardo Pedemonte y **Raúl Cornejo** toman una micro,“atrás nuestro subió un agente de la DINA,de esto estoy segura porque no le sacaba la vista de encima a Pardo Pedemonte y a Cornejo Campos”, ella y su marido se bajan en Nataniel, desconociendo que sucedió con aquel.

23)Declaración de Héctor Hernán Montealegre Quintana, de fojas431, militante del MIR. Decide salir del país porque era perseguido, se contacta con la Vicaría de la Solidaridad y el 15 de junio de 1976 reúnen a un grupo de treinta personas en una iglesia de Vitacura y los trasladan a la Embajada de Bulgaria, ingresan saltando la pandereta, al poco rato llega al lugar personal de la DINA y de Carabineros, quienes los detienen, a él lo trasladan al Hospital de la FACH y luego a “Cuatro Álamos” y ese mismo día son llevados al Parque O’Higgins, los forman en fila, y los dejan en libertad, él toma una micro y al ver que sube también un agente de la DINA desciende y toma un taxi y al pasar por calle Madrid ve como en un operativo agentes de la DINA detienen a **Cornejo**. Recuerda a éste porque tiempo antes con él había intentado asilarse en la embajada de Francia, pero los echaron. En “Cuatro Álamos” estuvieron en la pieza N° 13, a **Cornejo** lo torturaron salvajemente, tenía muy lesionados sus testículos.

24) Versión de Germán Villagra Rojas, de fojas 433, el cual, el 15 de junio de 1976, se reúne con un grupo de personas en la Embajada de Bulgaria y los detienen funcionarios de la DINA y de Carabineros, los trasladan a “Cuatro Álamos” y lo torturaron junto a Sergio Pardo Pedemonte.

25) Deposition of César Raúl Benavides Escobar, de fojas 442, en cuanto reconoce haber estampado su firma en los Decretos Exentos que se le exhiben, relativos a Sergio Pardo y **Raúl Cornejo**; nunca cuestionaron a la DINA que solicitaba la emisión de un decreto para detener personas. Se desempeñó como Ministro del Interior desde el 11 de junio de 1974 al 11 de abril de 1978. Expresa que funcionaban los campos de detenidos “Tres” y “Cuatro Álamos” y “Villa Grimaldi”.

26) Antecedentes relativos a **Raúl Guillermo Cornejo Campos** y Sergio Raúl Pardo Pedemonte, de fojas 443 a fojas 449, remitidos por la Vicaría de la Solidaridad. Respecto del primero se expone que fue detenido el 16 de junio de 1976, por agentes de la DINA que, momentos antes, lo habían liberado después de un intento frustrado de asilo en la Embajada de Bulgaria.

27) Testimonio de Ricardo Alarcón Alarcón, de fojas 454, relativo a haber sido militante del MIR; fue detenido el 18 de agosto de 1976, por el grupo del “**Trogló**”, trasladado a “Villa Grimaldi”, torturado y encerrado en la “Torre”. Sus interrogatorios los hacían **Miguel Krassnoff** y **Marcelo Moren**. Recuerda haber visto en ese recinto a **Guillermo Cornejo**, con quien fue careado durante los interrogatorios.

28) Extracto de filiación y antecedentes de Raúl Guillermo Cornejo Campos, de fojas 461, sin anotaciones.

29) Oficio, de fojas 464, de la Policía Internacional, informando que Raúl Guillermo Cornejo Campos no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional.

30) Acta de inspección ocular, de fojas 475 a 477, de la causa rol N° 121.850-J del 3° Juzgado del Crimen de Santiago, instruida por el secuestro de José Santos Hinojosa Araos, detenido el 26 de junio de 1976 y llevado a “Villa Grimaldi”.

Se agrega copia de algunas piezas del proceso:

a) Parte N° 2590 del Departamento V “Asuntos Internos”, de Investigaciones (fojas 485) consignando una nómina de integrantes de la DINA que sirvieron en “Villa Grimaldi”.

b) Parte N° 2930, Departamento V “Asuntos Internos”, de Investigaciones, fojas 504, con lista de 34 sobrevivientes que permanecieron detenidos en recintos de la DINA desde julio a agosto de 1976.

c) Dichos de Manuel Mieres Alegría de fojas 562, quien estuvo privado de libertad en dos ocasiones, siempre vendado y amarrado; no recuerda nombres; ha estado internado en el Hospital Psiquiátrico.

d) Atestación de Marta Eugenia Lavanderos de Paz, fojas 563, detenida en “Tres” y “Cuatro Álamos” entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre de 1976, por haber sido ayudista del MIR.

e) Deposition of Juan Agustín Soto Saldías, de fojas 564, en cuanto era militante del Partido Comunista y estuvo detenido en “Villa Grimaldi”, fue torturado y encerrado en una torre.

f) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 566, quien militaba en el Partido Socialista y fue detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA; permaneció en los recintos de “Londres 38”, “Tejas Verdes” y “Villa Grimaldi”. Debido a las torturas sufridas por ella y su hermano es que decide colaborar con los agentes de la DINA. Menciona las actividades que desarrollaban Krassnoff quien era jefe del grupo Halcón, Moren el que se desempeñaba como jefe de Villa Grimaldi, Lawrence quien era teniente de Carabineros, Espinoza, Wenderoth, Ferrer y Godoy, entre otros. Agrega que Moren Britotenía a su cargo la Brigada Caupolicán.



g) Versión de Julio Encarnación Castro Saravia, fojas 575, militaba en el Partido Socialista, fue detenido el 19 de agosto de 1976, permaneció en “Villa Grimaldi” y “Cuatro Álamos”. Fue sometido a torturas y debió ser operado por las secuelas de sus lesiones.

h) Deposición de Alfonso José Aguilar Leiva, de fojas 577.

i) Dichos de Omar Rigoberto Rosales Chávez, de fojas 579, detenido el 11 de agosto de 1976, militaba en el Partido Comunista, estuvo en “Villa Grimaldi”, “Cuatro Álamos”, “Tres Álamos” y “Puchuncaví”.

j) Atestación de Cecilia María Binimelis Delpiano, de fojas 582, en cuanto fue detenida el 10 de agosto de 1976 y permaneció en “Cuatro Álamos” recinto en que no tuvo contacto con nadie y “Tres Álamos”.

k) Versión de Robinson Carlos Contreras Meneses, fojas 584, quien permaneció detenido en “Villa Grimaldi” durante tres días, dejándolo posteriormente en libertad.

l) Declaración de Luís Alberto Fuentes Urrea, fojas 585, en cuanto militaba en el MIR y lo detuvieron el 18 de agosto de 1976 por “**El Troglo**” **Zapata y Krassnoff**, quienes lo llevaron a “Villa Grimaldi”. Señala que en dicho recinto Pedro Espinoza quien les impartió una charla ideológica sobre las bondades del régimen militar.

m) Asertos de Eleodoro Segundo Acuña Rivera, de fojas 593, detenido en Copiapó a fines de julio de 1976 y conducido a “Cuatro Álamos”; veía sacar a los detenidos muertos en camiones frigoríficos. Posteriormente es llevado a Puchuncaví y finalmente a Tres Álamos desde donde es dejado en libertad.

n) Deposición de María Alicia Uribe Gómez, fojas 596, quien integraba la Brigada “Purén”, en 1975, como analista, la que funcionaba en “Villa Grimaldi”. Señala que dicha brigada también tenía un cuartel en calle Agustinas. Sostiene que **Lawrence** le decía constantemente que tenía que matarla.

ñ) Atestación de Jorge Claudio Andrade Gómez, fojas 601, destinado a la DINA a fines de 1975 hasta comienzos de 1976, dependía de **Marcelo Moren**. Daba apoyo en allanamientos y trasladaba detenidos, vendados y esposados de “Villa Grimaldi” a “Tres” y “Cuatro Álamos”. Agrega que formó parte de un grupo de nombre “Reptil”.

o) Asertos de Heriberto del Carmen Acevedo, fojas 604, carabinero que integró la Brigada “Lautaro” de la DINA, cuyo jefe era Germán Barriga, sin embargo señala que nunca participó en detenciones de personas.

p) Dichos de Emilio Troncoso Vivallos, fojas 605, en cuanto como carabinero integró las Brigadas “Caupolicán” y “Lautaro”, desempeñándose como guardia en Londres 38 y Villa Grimaldi.

q) Declaración de Julio Leyton Robles, fojas 606, quien manifiesta que su labor es la conducción de vehículos y no un agente de inteligencia.

r) Deposición de Germán Barriga Muñoz, fojas 614, integrante de la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1977; realizaba investigaciones por orden del Director **Contreras**. A veces detenía personas, siempre que existiera una orden proveniente del Coronel Contreras. Las personas detenidas eran llevadas hasta Tres Álamos.

rr) Parte N°34 de Investigaciones, (fojas 626), relativo al cuartel de calle Venecia N°1722 de la DINA, en cuanto a su estructura, organización e identidad de las personas que se desempeñaron en él y que se relaciona con la agrupación “Águila”, de **Ricardo Lawrence**.

s) Dichos de Eduardo Garea Guzmán fojas 669, en cuanto se desempeñó en la DINA, en el cuartel de calle Venecia. Expresa que veía muy seguido a Lawrence en dicho cuartel.

t) Deposición de Rosa Ramos Hernández, fojas 674, asignada a la DINA en 1974, trabajó en “Villa Grimaldi”, con **Moren** durante un mes, ya que en septiembre del mismo año fue destinada a

trabajar con Lawrence a la agrupación Águila, que tenía por objeto la represión del MIR, mientras que la Brigada Purén tenía por objeto reprimir al PC. Agrega para el año 1976 se desempeñaba en la guardia y que el jefe de Villa Grimaldi en ese entonces era el coronel López.

u) Declaración de Inés Rosario Toro Pino, fojas 678, indica que conoció a Oscar Avello ya que mantuvieron una relación sentimental. Con el tiempo se percató que era pertenecía al partido comunista y que además era militante del MIR, perteneciendo a ambos partidos. Añade que Oscar desapareció en una fecha cercana al cumpleaños de la deponente.

31) Testimonio de María Teresa Izquierdo Huneeus, de fojas 1037, detenida el 18 de agosto de 1976 por su militancia en el MIR, trasladada hasta “Villa Grimaldi”, fue recibida por **Marcelo Moren**, quien le puso un arma de fuego en la boca. Estuvo encerrada en la “Torre” y la torturaron con corriente eléctrica y con un simulacro de fusilamiento. A fojas 1042 reitera sus dichos y añade que a **Raúl Cornejo** lo conocía porque ambos eran militantes del MIR, le decían “Chico Feliciano”, él estaba a cargo de la estructura en la que ella militaba.

32) Informe policial N°669, de fojas 1154, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones con declaraciones de personas que, el 16 de junio de 1976, intentaron asilarse en la Embajada de Bulgaria:

a) Héctor Hernán Montealegre Quintana, de fojas 1160, en cuanto expone que estuvo allí con otras veinte personas pero el Embajador de Austria permitió el ingreso de la DINA y fueron trasladados a la Comisaría de Carabineros de Las Tranqueras y “Cuatro Álamos”, fue objeto de torturas físicas y psicológicas; al día siguiente los liberaron delante de la prensa internacional que cubría la Sexta Reunión de la OEA; pero los agentes los volvieron a detener. Recuerda que a Jorge Donoso lo degollaron y a Sergio Pardo le aplicaron corriente.

b) Flora del Carmen Pino, fojas 1162, quien expresa que el 15 de junio de 1976 con su marido, Víctor Saavedra, ingresaron a la Embajada de Bulgaria con otras personas, fueron detenidos y llevados a una Comisaría y a “Cuatro Álamos”. Al otro día los llevaron al Parque O’Higgins, Pedro Espinoza los trató de antipatriotas y los dejaron irse, pero eran seguidos por agentes de la DINA.

c) Víctor Manuel Saavedra Galdámez, fojas 1164, relativos a haber intentado asilarse, con su esposa Flora Pino, en la Embajada de Bulgaria y fueron detenidos y llevados a una Comisaría a “Tres” y “Cuatro Álamos”, los hombres fueron interrogados y torturados. Al día siguiente los transportaron en camionetas modelo C 10; junto a él iba Pardo Pedemonte, el cual le dijo que los iban a fusilar; sin embargo los dejaron en el Parque O’Higgins y allí Pedro Espinoza los insultó y les dijo que se retiraran, pero fueron seguidos por personal de civil. Reitera su versión a fojas 1187.

d) Agustina Victoria Ugarte Gómez, de fojas 1167, en cuanto a haber intervenido en el intento de asilo en la Embajada de Bulgaria y la falsa orden de libertad. A fojas 1183, relata que el 15 de junio de 1976 intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria; al poco rato de haber llegado se presentó personal de Carabineros y agentes de la DINA, los detuvieron y trasladaron a la Comisaría Las Tranqueras y luego a “Cuatro Álamos”, son interrogados y torturados. Entre el grupo de asilados se encontraban dos jóvenes Sergio Pardo y **Raúl Cornejo Campos**, se notaba que eran amigos porque conversaban entre ellos. Fueron trasladados al Parque O’Higgins y los dejaron en libertad, antes simulan un fusilamiento y los hacen formar y aparece un sujeto que reconoce como Pedro Espinoza, quien les notifica que los dejará en libertad. Concluye que Luis Elgueta tiempo después le contó que **Raúl Cornejo** había vuelto a ser detenido en esa ocasión.

33) Deposición de Enzo Leonidas Patiño Luza, de fojas 1262, detenido el 9 febrero 1976 hasta el 15 de febrero de 1976, por su militancia en el MIR, trasladado a “Villa Grimaldi” y encerrado en “La Torre”; fue interrogado respecto del “Chico Feliciano”, **Cornejo Campos**, quien era un alto dirigente nacional del MIR. Agrega que, en junio de 1976, se encontraba detenido en “Tres Álamos”

y vio pasar al “Chico Feliciano” quien “se notaba mal psicológicamente”. Entre sus interrogadores reconoce a **Miguel Krassnoff** y **Marcelo Moren**. Fue trasladado a “Cuatro Álamos”. Como se anunció la llegada de una Comisión de la Cruz Roja, los escondieron, al deponente lo encerraron en una celda en “Cuatro Álamos” y a otros los enviaron a “Villa Grimaldi”.

34) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”(Tomo 2, página 535) que expresa: fs. 401

“El 15 de junio de 1976 se produjo un intento de asilo masivo en la Embajada de Bulgaria, ocasión en que todos los participantes fueron detenidos por efectivos de Carabineros, siendo trasladados al campamento de detenidos de Cuatro Álamos. Los detenidos en este operativo fueron liberados al día siguiente en las inmediaciones del Parque O’Higgins, en medio de un gran despliegue de prensa. Uno de los detenidos, **Raúl Guillermo Cornejo Campos**, militante del MIR, junto a otras personas recién liberadas, subieron a una micro, desde la cual pudieron advertir que eran seguidos por agentes de seguridad, razón por la cual Raúl Cornejo bajó del bus e intentó escapar a pie. Sin embargo, antecedentes en poder de la Comisión indican que fue aprehendido nuevamente por un grupo de agentes armados que lo introdujeron a un automóvil y se lo llevaron con rumbo desconocido. En el mismo operativo fue reaprehendido, en circunstancias similares, otro militante del MIR que participó en el frustrado intento de asilo, Sergio Raúl Pardo Pedemonte, quien había sido previamente, amenazado por un agente de la DINA, por ser el autor de la “cuática del asilo”.

La Comisión ha llegado a la convicción de que ambos son víctimas de desaparición forzada por agentes de la DINA, en violación de sus derechos humanos”.

35) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fojas 1731, relativos a haber sido detenido el 4 de diciembre de 1975, por agentes de la DINA, entre los cuales se encontraban **Miguel Krassnoff** y **Basclay Zapata**. Lo trasladaron a “Villa Grimaldi”; fue interrogado sobre sus actividades en el MIR y acerca del paradero del “Chico Feliciano” y de **Mario Maureira**, conocido como “Pato Malo”. Relata que en el MIR se relacionaba con el “Chico Feliciano” por intermedio de su señora, Viviana. El jefe de “Villa Grimaldi” era **Marcelo Moren** y el Oficial que reprimía al MIR era **Miguel Krassnoff**, quien daba las órdenes de detener y torturar.

36) Denuncia interpuesta, a fojas 891, por la Secretaria Ejecutiva del “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, por el delito de secuestro de **Mario Osvaldo Maureira Vásquez**, casado, dos hijos, egresado de Contabilidad, militante del MIR, quien fue detenido el 8 de agosto de 1976 cuando transitaba por el paradero 14 de la Gran Avenida, en compañía de Santiago Edmundo Araya y Juan Manuel Carrasco; el sargento de Carabineros Rufo Rivera Vásquez les exigió identificarse y como **Maureira** no llevaba su cédula de identidad y portaba una pistola, sin balas, lo detuvo y lo condujo a la Tercera Comisaría, entregándolo al comandante Rolando Sáez, el cual lo puso a disposición del Servicio de Inteligencia; fue interrogado por el Capitán Julio Benimelli y el Sargento Juan Zura y entregado al Oficial de guardia del Cuartel Belgrado de la DINA. Se agrega que **Mario Maureira** el 15 de julio de 1976, junto a otras treinta personas, intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria, a cargo de la representación diplomática de Austria, pero fueron detenidos por personal de la DINA y llevados “Cuatro Álamos”; fueron puestos en libertad pero muchos fueron nuevamente detenidos, como **Raúl Cornejo Campos** “conocido al interior del MIR como “Chico Feliciano”, era el encargado de 4 ó 5 grupos... que conformaban la Base Interna, estructura organizacional que el MIR había adoptado en reemplazo de su estructura tradicional, la que se estimaba no era posible mantener... el grupo encabezado por **Raúl Cornejo** era, probablemente, el que desarrollaba mayor actividad política y partidaria, razón por la cual eran intensamente buscados por los servicios de seguridad... **Mario Maureira** que había sido miembro del GAP, nombrado por sus amigos con el sobrenombre de “Pato Malo”, era el segundo

a cargo del grupo de Raúl Cornejo y distintos testigos han declarado acerca de su permanencia en “Villa Grimaldi” durante el mes de agosto de 1976, estando contestes que era objeto de permanentes torturas”.

37) Querrela criminal, de fojas 1071, interpuesta por Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez por el delito de secuestro de **Mario Maureira Vásquez**, ratificada, respectivamente, a fojas 1134, 1103 y 1134.

38) Antecedentes remitidos por el “Programa Continuación Ley 19.123”, del Ministerio del Interior, de fojas 936 a 954, relativos a **Mario Maureira Vásquez**, con declaraciones de:

a) Silvia Vásquez Muñoz (940), quien supo de la detención de su hijo **Mario Osvaldo** al día siguiente por dichos de sus amigos Santiago Araya y Juan Manuel Carrasco. Fue GAP y portaba armas. Lo vieron en “Villa Grimaldi” Teresa Izquierdo y Pedro Jara y otro joven quien contó haberlo encontrado, en malas condiciones, en “La Torre”. Un profesor y un estudiante también le dijeron que habían estado con él, pero lo separaron del grupo y se le llevaron en un vehículo.

b) Rufo Rivera Vásquez (942) en cuanto a haber entregado al detenido **Mario Maureira** bajo el cargo de homicidio frustrado ya que alcanzó a gatillar el arma que portaba aunque no le salió el disparo y lo llevó a la Comisaría, lugar en que lo entregó al comandante Rolando Sáez Gutiérrez... Preguntado por qué en un principio negó su intervención en los hechos contesta que el comandante Sáez le señaló que debía guardar reserva y que se le comunicaría oportunamente cuando debería concurrir al tribunal y que cometió el delito de perjurio pero obedeciendo instrucciones de los superiores que se hicieron cargo del caso. Agrega un documento dando cuenta de su actuación (944 a 949).

c) Rolando Sáez Gutiérrez (952), quien expone que como subprefecto de la Prefectura Pedro Aguirre Cerda de la Tenencia Nueva España le dieron cuenta del caso de **Mario Maureira**. Fue al lugar y supo que aquel fue entregado al Servicio de Inteligencia y puede ser que éste lo haya puesto a disposición de la DINA.

d) Jaime Rozas Aceval (950), quien era Teniente de la Prefectura Pedro Aguirre Cerda y le dieron cuenta de la detención de **Mario Maureira**, con ocasión de una explosión; avisó al Prefecto Rolando Sáez. En la Tenencia allanaron al detenido y le encontraron una pistola Smith and Wesson, con cinco balas, ninguna de las cuales había sido percatada. Se entregó al detenido al Teniente Julio Benimelli del Servicio de Inteligencia de Carabineros.

e) Santiago Edmundo Araya Cabrera (955) relativos a que el 8 de agosto de 1976 caminaba por Gran Avenida con sus amigos **Mario Maureira** y Juan Manuel Carrasco y un carabinero de franco les pidió identificarse, Juan Manuel y él lo hicieron pero Mario no llevaba su carnet; el carabinero lo registró y le encontró una pistola, Mario le dijo que no estaba cargada, el carabinero la abrió y compró que no lo estaba; pidió a un joven que llamara un radio patrullas y luego hizo parar un taxi, entretanto Mario intentó escapar, alejándose una cuadra y se detuvo cuando el policía efectuó unos disparos. El declarante y Juan Manuel se retiraron.

f) Juan Manuel Carrasco Castro, fojas 956, en cuanto a haber ido caminando con **Mario Maureira** y Santiago Araya por Gran Avenida cuando un carabinero les pidió identificarse. Lo hicieron pero Mario no andaba con sus documentos; el carabinero lo registró y encontró una pistola que estaba sin balas. Pidió ayuda a un taxista y éste se negó y Mario intentó irse del lugar, el carabinero salió detrás suyo disparando ya que se detuvo, el declarante con Santiago Araya se alejaron. A fojas 958 y a fojas 961 repite sus dichos agregando que por la madre de Mario supo que éste no aparecía desde la noche en que fue detenido.

g) Julio Benimelli Ruz, de fojas 971, quien expresa que hizo entrega del detenido a la Dirección de Inteligencia Nacional sin formalidad alguna porque así se hacía cuando había un

detenido por infracción a la Ley de Seguridad del Estado y sin consignarlo en el Libro de Novedades del Oficial de Ronda.

h) Ricardo Arturo Alarcón Alarcón, de fojas 972, militante del MIR en cuanto fue detenido el 16 de agosto de 1976 y conducido a “Villa Grimaldi”, allí encontró a uno de sus ex jefes, **Mario Maureira Vásquez**. Al otro día lo llevaron a una sala grande junto con éste. Lo interrogaron acostándolo sobre una parrilla con conductores eléctricos. Le parece que estaba allí **Guillermo Cornejo**, por lo que lo interrogaban y lo acusaban de “haber efectuado expropiaciones junto con Guerrero y **Maureira**...”

i) Pedro Rolando Jara Alegría, fojas 982, relativos a haber sido detenido el 30 de julio de 1976, por agentes de la DINA, lo llevaron a un lugar desconocido y lo interrogaron, estando vendado de los ojos, golpeándolo con laques. Lo dejaron en libertad. El 18 de agosto del mismo año lo detuvieron de nuevo, lo condujeron a “Villa Grimaldi”, mostrándole a Julio Vega. Al negar conocerlo lo amarraron de pies y manos en un catre con huinchas metálicas y le aplicaron corriente eléctrica. Lo dejaron en una “cajonera” de 1,50 por 1,50 metros, durante cinco días y, en seguida, en otra pieza que compartió con Juana Villavicencio y Rosa Leiva. Se ofreció para desabollar una camioneta y, sin vendas, pudo ver a algunos detenidos.” Conocí ahí a **Mario Maureira**, un joven aproximadamente de 22 años, había estado en una de las cajoneras. Lo tenían encadenado y lo habían tratado muy mal. Le pegaban casi todos los días. En una ocasión lo hicieron caminar arrodillado, afirmándose en los codos por un camino lleno de piedras... Pude escuchar en varias oportunidades lasserias amenazas que le hacían...”

j) Rosa Elsa Leiva Muñoz, fojas 990, quien fue detenida el 20 de agosto de 1976 por organismos de seguridad; la llevaron en vehículo a otro lugar y la interrogaron, diciéndole que sabían que era “Regina”, del Regional Norte y se tenía que juntar con “Jorge”; como lo negara ordenaron que la llevaran a la “Torre”. Escaló hasta un tercer piso y la empujan a una pieza, chica. Añade “Tanteando me doy cuenta que al costado izquierdo mío había un joven quien dice llamarse **Mario Maureira**, miembro del MIR, al que los agentes denominaban “Pato”. Me dice que está amarrado encadenado, muy golpeado. Durante el tiempo que permanecí en esa celda junto a él... fue sacado y torturado duramente... una vez quedó muy mal y casi no hablaba”. Continúa que le avisaron que al día siguiente quedaría libre y “...entra un señor de una altura 1,75 a 1,80, grueso, cara ancha, pelo negro liso, para atrás. Me hace ponerme la venda. Dice “¿éstos son los dos que se van mañana?”. Sí, dice el agente. Yo creo reconocerlo en la foto... era **Manuel Contreras**...”. A fojas 996 reitera judicialmente sus dichos y añade que en una ocasión pasaron lista y escuchó el nombre de **Mario Maureira** quien estaba en una celda ubicada al costado de la de ella; era mirista y estaba tan golpeado que no podía salir solo de la celda. A fojas 1029 detalla las circunstancias de su detención. A fojas 1060 repite su versión y añade que cuando fue sacada de “Villa Grimaldi” el 26 de agosto de 1976 **Mario Maureira** seguía en “La Torre” con vida.

k) Luís Alberto Fuentes Urra (1002) en cuanto relata que lo detuvieron el 18 de agosto de 1976, reconoció al “**Troglo**” y le parece que también intervino **Krassnoff**, jefe del grupo. En “Villa Grimaldi” escuchó, entre otros, al “Pato Malo” (**Mario Maureira**). A fojas 1035 aclara que, en ese recinto, vio a Mario Maureira a quien conocía de antes y conversaron. Recuerda que Basclay Zapata lo “emparrilló” y lo amenazó con sacarle los dientes con un alicate y que **Miguel Krassnoff** dirigía las torturas y participaba en los interrogatorios. A fojas 1064 precisa que conversó con Maureira, “ambos estábamos con venda, pero igual se veía por debajo de la venda, él se identificó, me dijo que era el “Pato Malo”... llevaba nueve días detenido...”

39) Informe de la “Vicaría de la Solidaridad”, de fojas 921, respecto de la detención y desaparición de **Mario Maureira**. A los antecedentes ya conocidos se agrega que el Ministro del Interior reconoció un segundo arresto de Mario Maureira el 9 de agosto de 1976, acusado del

delito de homicidio frustrado con arma de fuego en la persona del Sargento Rufo Rivera y fue entregado a efectivos de la DINA. El proceso iniciado en el 4º Juzgado del Crimen de Santiago, rol N°11.375, fue enviado al Primer Juzgado Militar, siendo sobreseído el 30 de octubre de 1989 por la ley de amnistía.

40) Extracto de filiación y antecedentes, de fojas 931, de **Mario Osvaldo Maureira Vásquez**, sin anotaciones.

41) Informe de Policía Internacional de Investigaciones, de fojas 934, relativo a que **Mario Maureira Vásquez** no registra anotaciones de viaje fuera del territorio nacional.

42) Versión de Juan Gabriel Zura Novoa, de fojas 1055, Sargento Segundo que integraba el Servicio de Inteligencia de Carabineros y que en agosto de 1976, acompañó al Capitán Julio Benimelli a la Tenencia Nueva España a interrogar a un detenido que fue sorprendido tratando de asaltar a un carabinero. Le encontraron un arma de fuego y documentos de la Coordinadora Política del MIR y del Partido Socialista. El Capitán lo interrogó, lo trasladaron a sus dependencias y lo entregaron al Departamento Tercero de la DICAR; al día siguiente se enteró que le habían ordenado a Benimelli entregar al detenido a la DINA.

43) Dichos de Juan Armando Barrales Bobadilla, de fojas 1128, Comisario de la 22º Comisaría de Carabineros en cuanto confirma que ellos entregaron al detenido Maureira Vásquez a los agentes de la DINA.

44) Informe policial N°1880, de fojas 1137, de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones, con testimonios de Rufo Rivera Vásquez, similar al transcrito en el numeral 39º, letra b) y de Juan Armando Enrique Barrales Bobadilla y Osvaldo Rubén Tapia Álvarez, quienes expresan no haber participado en la detención de los asilados; finalmente se agrega fotocopia del diario "El Cronista" de 17 de junio de 1976 en cuya página 12 aparecen nombres y declaraciones de quienes intentaron asilarse en la Embajada de Bulgaria y en su portada se lee: "Desbaratado plan de asilo en masa para impresionar a OEA. Treinta extremistas y desplazados políticos pretendieron asilarse en la Embajada de Bulgaria. Fueron detenidos y puestos en libertad posteriormente". Se incluye la nómina de 22 personas, entre ellas: N°5, Mario Maureira Vásquez y N°11, **Raúl Cornejo Campos**.

45) Informe N°669 de la Brigada Investigadora de Asuntos Especiales y Derechos Humanos de Investigaciones, de fojas 1153, relativo a personas que intentaron asilarse en la Embajada de Bulgaria, en junio de 1976, con dichos de:

a) Héctor Hernán Montealegre Quintana, quien sostiene que junto a un grupo de aproximadamente 20 personas ingresaron a la embajada de Bulgaria, la que estaba en manos de personal Austriacos, con el objeto de solicitar asilo debido a la condición de perseguidos políticos. Es así que después de cuatro horas el embajador de Austria permite el ingreso de la DINA cuyos integrantes los trasladan hasta la comisaría de carabineros ubicados en las Tranqueras, donde de forma inmediata los proceden a torturar, producto de lo cual es llevado hasta el hospital de la FACH. Posteriormente es trasladado hasta Cuatro Álamos, donde ingresa a una pieza en compañía de Sergio Pardo Pedemonte. Recuerda que el 17 de junio fueron liberados por personal de la DINA en los alrededores del Parque O'Higgins con el objeto de ser nuevamente aprehendidos, pero el deponente alcanzó a eludir esta acción.

b) Flora del Carmen Pino Trigo, la que indica que al ingresar a la embajada de Bulgaria en busca de asilo, fueron detenidos por personal vestidos de civil y trasladados hasta la comisaría de carabineros ubicado en las Tranqueras, para luego ser llevados hasta Cuatro Álamos y liberados cerca del Parque O'Higgins. Siendo perseguidos por los agentes, quienes en todo momento estaban muy cerca de Sergio pardo Pedemonte.

c) Víctor Manuel Saavedra Galdámez: reafirma los testimonios anteriores en el sentido de haber concurrido a la embajada de Bulgaria en busca de asilo y haber sido detenidos por personal de civil y trasladados hasta la comisaría de carabineros ubicado en la Tranqueras y posteriormente a Tres y Cuatro Álamos. En dichas circunstancias vieron a Sergio Pardo Pedemonte, quien al tiempo de ser liberados en las cercanías del Parque O'Higgins, siempre permaneció con agentes custodiándolos.

46) Informe de la “Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación” (Tomo 2, página 536) que expresa: “El día 08 de agosto de 1976 fue detenido en Gran Avenida, el ex integrante de la guardia del presidente Allende, conocida como GAP, y militante del MIR, **Mario Osvaldo Maureira Vásquez**, en presencia de Santiago Araya, actualmente desaparecido, y de Juan Manuel Carrasco. La detención fue practicada por un carabinero de franco que condujo al afectado a la Tenencia de Nueva España, lugar donde fue entregado a agentes de la Dirección de Inteligencia de Carabineros, los cuales a su vez, entregaron al detenido a agentes de la DINA, sin cumplir formalidad alguna. Es necesario resaltar que según oficios enviados al Tribunal respectivo por el Director subrogante de Investigaciones, el Director Nacional de Informaciones y el Ministro del Interior de la época, la víctima fue detenida por el delito de homicidio frustrado, con arma de fuego, en la persona del carabinero aprehensor, pero por existir, además, en su contra una orden de aprehensión por el delito de traición, emanada de la 2° Fiscalía Militar de Santiago, con fecha 05 de octubre de 1974, fue entregado a la DINA, la que a su vez informó que consideró que sólo se trataba de un incidente policial y no de seguridad interior, razón por la cual dejó al afectado en libertad, sin indicar lugar ni circunstancias, previo interrogatorio. La víctima, sin embargo, se encuentra desaparecida hasta la fecha, por lo que esta Comisión tiene la convicción de que fue objeto de violación a los derechos humanos, consistentes precisamente en su desaparición, imputable a agentes estatales”.

47) Causa, tenida a la vista, rol N° 786-78 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, instruida por el delito secuestro de Mario Maureira Vásquez (Cuaderno Separado) que contiene las siguientes piezas:

a) Denuncia interpuesta por Silvia Vásquez Muñoz, quien la ratifica a fojas 10, por el delito de secuestro de Mario Osvaldo Maureira Vásquez, de fojas 7, hijo suyo, de 23 años, estudiante, casado, dos hijos, detenido el 8 de agosto de 1976, cuando caminaba con sus amigos Santiago Araya Cabrera y Juan Manuel Carrasco Castro, y un carabinero de franco les pidió que se identificaran. Como Mario no llevaba su carnet de identidad, lo registró encontrándole una pistola, intentó arrancar y aquel efectuó dos disparos y se detuvo. Añade que su hijo el 15 de julio de 1976 “agobiado por la incesante persecución” de la DINA, se asiló en la Embajada de Bulgaria, pero fue detenido y llevado al campamento de “Cuatro Álamos” y al día siguiente dejado en libertad. Se agrega “Cuando se dirigían a sus respectivas casas se percataron que, a algunas cuadras del lugar en que fueron puestos en libertad, se encontraban en acecho, personal y efectivos de la DINA...” y que lo detuvieron; Luis Fuentes y Pedro Jara le informaron haberlo visto en “Villa Grimaldi” hasta agosto, en muy malas condiciones físicas; encadenado, se quejaba mucho. Se concluye haberse presentado un recurso de amparo que, después de tres meses, no ha logrado avanzar en su tramitación. Se acompaña fotografía de su rostro, certificado de nacimiento, certificado de estudios del Liceo Barros Borgoño y del Instituto Superior de Comercio, con un diploma, declaración jurada de Santiago Edmundo Araya Carrera.

b) Declaración jurada de Santiago Edmundo Araya Cabrera, de fojas 11, quien señala que caminaba, por el paradero 24 de Gran Avenida, con Juan Manuel Carrasco y Mario Maureira cuando un carabinero les pidió identificarse, Mario no llevaba carnet por lo cual aquel lo registró,

encontrándole una pistola, intentó huir y el carabinero efectuó disparos por lo cual se detuvo. El deponente y el otro amigo se fueron. Reitera sus dichos en declaración posterior, fojas 42.

c) Declaración jurada de Pedro Rolando Jara Alegría, fojas 12, relativa a que fue detenido el 18 de agosto de 1976 y fue trasladado a “Villa Grimaldi”; ahí conoció a **Mario Maureira**; expone que éste “había estado en unas cajoneras, lo tenían encadenado, lo trataban muy mal. Le pegaban casi todos los días. En una ocasión lo hicieron caminar arrodillado, afirmándose en los codos por un camino lleno de piedras... Pude escuchar en varias oportunidades las serias amenazas que le hacían a Maureira”.

d) Oficios del Ministerio del Interior, fojas 20, 21, 36, 39, 41, 45, 59, 95 y 97 que señalan que **Mario Maureira** fue arrestado el 15 de junio de 1976 por Decreto Exento N°2113 de 16-VI-76 y quedó en libertad por Decreto N°2115 del mismo mes y año. Posteriormente, fue detenido el 9 de agosto de 1976 por efectivos de la 22ª Comisaría, por homicidio frustrado, con arma de fuego, en la persona del Sargento 2º Rufo Rivera Vásquez y en virtud de orden de arresto del 2º Juzgado Militar en causa rol N°934/74 y que ese mismo día fue entregado a efectivos de la DINA. Se agrega que “por razones de seguridad nacional no es conveniente mencionar los nombres de los efectivos encargados de cumplir las detenciones...”

e) Oficio del Servicio Médico Legal, fojas 22 informando que no registran el ingreso del cadáver de **Mario Osvaldo Maureira Vásquez**.

f) Dichos de Juan Manuel Carrasco Castro, fojas 25 quien expone que el 8 de agosto de 1976 caminaba con **Mario Maureira** y Santiago Araya siendo interceptados por un carabinero quien les pidió identificarse, como Mario no portaba documentos aquel lo registró encontrando un revólver, que estaba sin balas. Mientras el policía pedía que avisaran a la Comisaría, Mario quiso arrancar y el otro hizo dos disparos al aire por lo que se detuvo. Días después supo que no había aparecido por su casa.

g) Oficio N°363 de la 22ª. Comisaría, fojas 30 en que se informa que **Mario Osvaldo Maureira Vásquez** fue detenido por el Sargento Rufo Rivera, por el delito de homicidio frustrado con arma de fuego en la persona del Suboficial aprehensor y por, tener una orden de arresto por el delito de traición del 2º Juzgado Militar, fue entregado a la Dirección de Inteligencia de Carabineros y, a su vez, lo entregaron a la DINA.

h) Recurso de amparo, fojas 31, interpuesto por Mario Borney Maureira Fariña en favor de su hijo **Mario Maureira Vásquez**, detenido el 8 de agosto de 1976.

i) Deposición de Rufo Rivera Vásquez, fojas 89, quien niega haber tenido participación en la detención de Mario Maureira, sin que nadie haya intentado matarlo. A fojas 91 explica que no recordaba lo ocurrido y que en agosto de 1976 fue atacado por tres individuos; uno de ellos, Mario Maureira, portaba un arma de fuego y lo encañonó; añade “me abalancé en contra de él y le propiné un golpe en el rostro... cayó desvanecido al suelo, recogí el arma que cayó al piso y encañoné a los otros, procedí a pedirles sus cédulas de identidad... pasó un taxi que lo hice detener con el objeto que me ayudara a trasladar a estos sujetos a la Tenencia Nueva España... aprovechó Maureira Vásquez esta circunstancia y emprendió la fuga... lo perseguí y lo reduje...” Añade que el detenido portaba un folleto de la organización “Septiembre rojo”. Se dio cuenta a la Prefectura y concurrió el comandante Rolando Sáez Gutiérrez quien se hizo cargo de la situación. A fojas 115 aclara que no es que haya recordado los hechos en su nueva declaración sino que “existe un reglamento interno de Carabineros que dice que en causas que causen grave daño a la causa pública debe primeramente darse a conocer a la Jefatura, antes de prestar declaración... en mi segunda declaración... ya estaba autorizado por mis superiores para prestar una completa declaración...”

j) Oficio del Registro Civil e Identificación, fojas 98, informando que no aparece registrada la defunción de **Mario Osvaldo Maureira Vásquez**.



k) Atestación de Rolando Sáez Gutiérrez, fojas 111, en cuanto manifiesta que, en agosto de 1976, se encontraba como Subprefecto de la Prefectura Nueva España y le avisaron de la 22ª. Comisaría que se encontraban uno o dos detenidos por intento de homicidio a un Suboficial; uno era **Oswaldo Maureira Vásquez** quien tenía orden de arresto pendiente por traición; el declarante entregó al detenido al Servicio de Inteligencia de Carabineros.

l) Querrela presentada por Mario Maureira Fariña, fojas 112 por el delito de secuestro de su hijo **Mario Maureira Vásquez**, en contra de Rufó Rivera, Rolando Sáez y Juan Barrales. A fojas 116 ratifica el libelo y a fojas 116 vta., lo hace su cónyuge, Laura Silvia Vásquez quien agrega que hace dos años de la desaparición de su hijo; a fojas 153 vta.; señala que su hijo **Mario Maureira** tenía militancia en el MIR y por ese motivo se fue de la casa en el año 1971 y se enteró de la detención del mismo por dichos de Santiago Araya.

m) Parte N° 812, fojas 119, de la Primera Comisaría de Investigaciones en cuanto informa que constituido el funcionario diligenciador en “Villa Grimaldi” el 30 de agosto de 1978 se constató que se trata de un Club de Campo de las Fuerzas Armadas, en el que no se encuentran personas detenidas, y menos documentos que den cuenta de la detención **Mario Maureira**.

n) Oficio del Ministerio del Interior (fojas 121) que informa que **Mario Maureira Vásquez** fue interrogado el 9 de agosto de 1976 por el Capitán Julio Benimelli Ruz y el Sargento Juan Zura Novoa, ambos de dotación de la Dirección de Inteligencia de Carabineros.

ñ) Deposición de Julio Eladio Benimelli Ruz, fojas 129 vta., en cuanto expresa que, en agosto de 1976, se encontraba como oficial de Servicio en DICAR y a requerimiento del Capitán Rolando Sáez se trasladó, junto a su ayudante Sargento Juan Zura, a la Tenencia Nueva España para interrogar a un detenido por homicidio frustrado a un carabinero. Portaba un arma de fuego y documentos relativos al MIR y al Partido Socialista. Lo interrogó y como existían órdenes superiores de que en este tipo de casos los detenidos debían ser puestos a disposición de la DINA, así lo hizo, previa consulta al Capitán Sáez, lo trasladó en vehículo fiscal y lo entregó en el Cuartel Central de la DINA, ubicado en calle Belgrado.

o) Dichos de Juan Zura Novoa (fojas 130) quien, en el año 1976, se desempeñaba como ayudante del Capitán Benimelli en DICAR, pero no participó en el interrogatorio de Mario Maureira en agosto de 1976.

p) Oficio N° 205407 (fojas 131) de la Central Nacional de Informaciones, que expresa que, según un Oficio de la DINA, el 9 de agosto de 1976 **Mario Maureira** tuvo un incidente con Carabineros, siendo entregado a la DINA en la madrugada. Se le interrogó y como se concluyó que el incidente protagonizado por él con Carabineros era totalmente un caso policial y no de infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado, se le dejó en libertad inmediata.

q) Extracto de filiación y antecedentes de **Mario Oswaldo Maureira Vásquez**, fojas 140, sin anotaciones.

r) Testimonio de Julio Benimelli Ruz, (fojas 151) quien manifiesta que efectivamente entregó al detenido **Mario Maureira Vásquez** a la DINA, sin formalidad alguna; en esa época ése era el procedimiento que se usaba con los detenidos por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado. La orden era entregar a los detenidos en la Unidad central de la DINA, lo que cumplió. Agrega que tampoco consignó este procedimiento en el Libro de Novedades del Oficial de Ronda porque en este tipo de casos eran nexos entre la Unidad de Carabineros aprehensora y la DINA.

48) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3072, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos.

49) Parte N° 219 de mismo Departamento, fojas 3083, relativo a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA y el nombre de sus integrantes.

50) Informe pericial planimétrico N° 137/2000(fojas 3092) del cuartel “Villa Grimaldi”, del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones. En Informe N°574(fojas 4174 a 4210)se agregan fotografías del mismo recinto y de “Londres 38”.

51)Asertos de Hugo Salinas Farfán(fojas 3411) detenido el 03 de enero de 1975 por agentes de la DINA y trasladado a “Villa Grimaldi”, donde fue torturado, entre otros, por **Marcelo Moren**. Lo mantuvieron en la “Torre” y en la “parrilla” y entregó nombres de algunos compañeros.Reitera sus dichos a fojas 3416 y agrega:”me amarran en un catre metálico y comenzaron a darme goles de corriente en diversas partes del cuerpo...durante el interrogatorio ingresó una persona...**Marcelo Moren Brito**...escuché que dijo ¡Denle hasta que se muera¡”. A fojas 3423 repite antecedentes de su permanencia en “Villa Grimaldi” y añade que también fue interrogado por **Basclay Zapata**, sobre otros compañeros.

52) Dichos de María Alicia Salinas Farfán(fojas 3434)relativos a haber sidodetenida el 2 de enero de 1975 por agentes de la DINA y llevada a “Villa Grimaldi”,fue recibida por Marcelo Moren, quien dijo “¡Aquí te vamos a violar¡”;la interrogaron y torturaron. Entre los oficiales de ese recinto estaban **Marcelo Moren**, dirigiendo sus interrogatorios y torturas, Pedro Espinoza conocido como “don Rodrigo”, **Rolf Wenderoth**, uno de los jefes, **Miguel Krassnoff** y **Basclay Zapata**, quien la golpeó en la pieza en que estaba.El 12 de enero fue trasladada a “Cuatro Álamos”.

53)Testimonio de Héctor Hernán González Osorio (fojas 3445),detenido el 6 de diciembre de 1974 y trasladado a “Villa Grimaldi”,allí**Miguel Krassnoff**,Capitán Miguel, comentó que,¡por fin, había llegado¡ y, posteriormente, dirigió las torturas que le aplicaron. Pedro Espinoza le solicitó hacer, con otros, una declaración pública pidiendo rendirse a sus compañeros del MIR. Se les separó del resto de los detenidos para que confeccionaran un documento que contenía una crítica a la línea política del MIR,con una lista de militantes del MIR presos y muertos. A cargo de esa maniobra estuvo **Krassnoff**. Vio en “Villa Grimaldi”, entre otros, a los siguientes oficiales: “**Teniente Pablo**”,quien participaba en las sesiones de tortura, “Teniente Marcos”, Gerardo Godoy García, el cual estaba permanentemente en “Villa Grimaldi”, era operativo, se hacía pasar por médico. **Rolf Wenderoth**,Oficial que realizaba inspecciones,**Manuel Contreras** quien visitabael lugar, especialmente “La Torre”. En febrero de 1975 se realizóuna conferencia de prensa en el edificio Diego Portales.Recuerda el caso de Jaime Enrique Vásquez Sáenz y expone “Perteneía a la estructura militar del MIR, lo vio detenido en “Villa Grimaldi”, estaba vivo cuando **Miguel Krassnoff** exigió poner el nombre de él en el documento, como muerto, diciéndonos que “ese era su destino”, esa fue su sentencia de muerte, actualmente está desaparecido. Se decía que Augusto Pinochet habría dado el visto bueno a la declaración. En cuanto a **Juan Manuel Contreras**, debe haber estado al tanto de este asunto.**Moren Brito** era muy violento, gritaba mucho e insultaba a los prisioneros, los golpeaba y los torturaba personalmente en la “parrilla”. Cuando dimos la conferencia de prensa en el Diego Portales, estábamos en calidad de presos de la DINA, fuimos obligados a hacerlo, estaban presente en la sala **Marcelo Moren Brito**, **Miguel Krassnoff**, el **Troglo**, Lauriani y otros”.

54)Declaración policial de Emilio Iribarren Ledermann(fojas 3476) en cuanto expone que fue detenido el 4 de enero de1975 por **Ricardo Lawrence** y el grupo “Águila” de la DINA y permaneció en “Villa Grimaldi como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios y torturas con **Lawrence**, **Krassnoff**, **Wenderoth** y **Moren**.

55)Dichos de María Alicia Uribe Gómez(fojas 3511),quien ingresó al MIR en 1969. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 y la condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación

cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era **Manuel Contreras**, con quien continuó en contacto y, en otra ocasión, le expresó que la había liberado del trato que se daba a los otros detenidos porque ella no era su enemiga sino una “pobre niña” que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a “Villa Grimaldi” y comenzaron con ella un trabajo psicológico, para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaboradora de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por **Marcelo Moren**. Ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja, desde donde todos los días las llevaba a “Villa Grimaldi” **Rolf Wenderoth**, el cual mantenía una relación sentimental con Luz Arce. Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, “Purén” y “Caupolicán”, cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando **Rolf Wenderoth**, jefe de la Plana Mayor, **Miguel Krassnoff**, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, **Lawrence** y Godoy. El grupo operativo de **Krassnoff** era “Halcón” y tenía a su cargo la represión del MIR. A fojas 3535, reitera sus dichos. A fojas 3546 agrega que ella fue detenida por el equipo de “Los Guatones”, dirigido por **Ricardo Lawrence**, instalado en “Villa Grimaldi”, **Basclay Zapata** era conductor y formaba parte del equipo operativo de Krassnoff. La llevaron a trabajar al Cuartel General y expresa: “Entiendo que era **Manuel Contreras** quien resolvía acerca del destino de los detenidos... como Jefe de todos los cuarteles era **Contreras** quien daba los alineamientos del trato a los detenidos y se entendía directamente con los Oficiales... Pienso que gran número de los detenidos se les morían a los agentes en los interrogatorios bajo tortura en los diversos cuarteles... el año 1976 el jefe del Cuartel de “Villa Grimaldi” era **Carlos López Tapia**”. A fojas 3551, repite sus dichos y añade que en “Villa Grimaldi” fue Jefe Pedro Espinoza y luego, **Marcelo Moren**. Por Luz Arce supo que había detenidos en “La Torre” y que si estaban heridos los iba a curar. Explica, en cuanto a **Ricardo Lawrence**: “pienso que era una persona enferma por lo malvado que era... conmigo fue muy perverso ya que cada vez que me topaba con él me apuntaba con el dedo y me decía ¡A ti hay que matarte!...”

56) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán (fojas 3525), integrante del aparato militar de MIR, apodado Barba; estuvo detenido en el Estadio Nacional y en la Cárcel Pública. Posteriormente, con su familia, fue detenido por agentes de la DINA y trasladados a “Villa Grimaldi”, allí fue interrogado por **Marcelo Moren** y **Rolf Wenderoth**, luego continuaron el interrogatorio **Miguel Krassnoff** y **Basclay Zapata**. Agrega que Krassnoff sustrajo especies requisadas por la DINA: “me consta porque en una ocasión llevaron hasta nuestra celda un maletín que había sido requisado a los miembros del aparato internacional del MIR, que contenía documentación, entre ella, un mensaje en clave junto a un libro... decía el mensaje que se remitían US\$100.000. Al registrar bien este maletín con Joel nos dimos cuenta que tenía un doble fondo, el que al desarmarlo dejó ver billetes de dólar; de esto se dio cuenta **Basclay Zapata** que se vanagloriaba de ser el brazo derecho de Krassnoff... cogió dinero y empezó a guardárselo entre medio de los calcetines... yo le advertí que se diera cuenta que por esta acción lo podían matar, por lo que de inmediato procedió a sacarse los billetes y devolverlos al maletín; luego de esto apareció Miguel Krassnoff a buscar al maletín y nos solicitó que confeccionáramos un organigrama respecto del aparato internacional del MIR y al incluir este trabajo dentro del informe que **Miguel Krassnoff** había confeccionado para enviar al Cuartel Central de la DINA el referido maletín, indicó que en su interior se había encontrado US\$70.000, de lo cual se infiere que los US\$30.000 que faltaban fueron sustraídos... en los allanamientos que practicaban agentes de la DINA a diversos domicilios, éstos eran saqueados ya que les robaban sus televisores y otros objetos”. A fojas 3577 en

declaración policial repite sus dichos y agrega haber aceptado colaborar con Edgar Cevallos de la Academia de Guerra de la Aviación, para lograr la liberación de sus padres detenidos por el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea y dio a conocer la existencia de un barretín con 125 fusiles AKA 47, ocultos en una parcela. En agosto de 1975 fue secuestrado por agentes de la DINA, lo llevaron a “Villa Grimaldi”; menciona los detenidos que encontró en el lugar.

57) Atestación de Marcia Alejandra Merino Vega, (fojas 3593), detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, fecha en que fue llevada a “Londres 38”; le aplicaron corriente eléctrica en “la parrilla” y dio direcciones de varias personas; a veces la llevaban a “Villa Grimaldi”; luego fue trasladada a “José Domingo Cañas”, recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en “Villa Grimaldi” la condujeron al sur, a Concepción y luego a “Villa Baviera” (“Colonia Dignidad”) en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo y, al pasar por una especie de rampla que se cimbraba, gritó y se le acercó una persona a la que le decían “Teniente Pablo” que era Fernando Lauriani Maturana al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó”. Permaneció en “Villa Grimaldi” hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por **Rolf Wenderoth**, junto con Luz Arce y Carola al Cuartel General de la DINA, allí **Manuel Contreras**, su “Director me mostró un artículo del diario “La Tercera” en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR... estábamos condenados a muerte... me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción... En la DINA ocurría un hecho curioso, que era que los detenidos pasábamos a ser una especie de propiedad de quien nos había detenido. En mi caso yo lo era de **Miguel Krassnoff**... Sobre la forma de operar... en “Villa Grimaldi”... había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”. Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos... emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, como jefe **Miguel Krassnoff**...” de fs. 3593.

58) Dichos de Luz Arce Sandoval (de fojas 3616), relativos a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a “Londres 38”, sede del Partido Socialista de la 8ª. Comuna, lo llamaban “Yucatán, le aplicaron corriente eléctrica; tres días después la llevaron a “Tejas Verdes”; el día 27 volvió a “Londres 38”, allí recibió un balazo en el pie derecho y fue conducida al Hospital Militar; recibió la visita de un hombre que dijo que era el Jefe de todos los detenidos y luego supo que era **Manuel Contreras**. Quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a “Villa Grimaldi”, fue torturada por Gerardo Urrich; la mantuvieron colgada en la “Torre” doce días, sin comer, “algunos guardias me daban agua o un pedazo de manzana”. Para salvar su vida, a proposición de **Ricardo Lawrence**, redactó con su hermano una lista de “compañeros socialistas; el 12 de septiembre **Basclay Zapatala** condujo al recinto denominado “Ollagüe”, cuyo jefe era **Ciro Torrè** y, sobre éste, expone: “un poco ingenuo, creía todo lo que yo le decía, que no siempre era la verdad... El recinto de José Domingo Cañas se cerró el 18 de noviembre de 1974, fecha en que soy trasladada a “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era **Moren Brito**... la tortura frecuente era la corriente y dentro del lugar denominado “la Torre” se especializaban en colgar y quemar... Recuerdo a Emilio Iribarren quien llegó a un acuerdo con **Krassnoff** para colaborar con la DINA a cambio que dejaran en libertad a su pareja que también estaba detenida junto a una guagua que sufría mongolismo... Otra persona... Hugo Martínez González... estaba con una herida a bala en la mano derecha, ante lo cual solicité que se me permitiera darle ayuda médica, lo que se me autorizó con el argumento de que era necesario que viviera algunos días para que continuara declarando. Días después en medio del patio encontré tirada una de las sandalias que él usaba... Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la

DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana(BIM)...agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y, hasta 1976, "Tucapel". La Brigada "Purén" estaba a cargo de Raul Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic,Urrich...La "Caupolicán" correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: "Halcón" y "Águila"...La agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por **Marcelo Moren Brito**, fecha en que es reemplazado por...**Miguel Krassnof**, quien, entre esas fechas, se encontraba a cargo del grupo "Halcón"...". A fojas 3639 menciona el nombre de otros detenidos que estaban en "Villa Grimaldi" y alude a lo escrito en su libro "El Infierno", en cuanto a que **Lawrence y Wenderoth**"...fueron los encargados de despeñar el vehículo de Carmelo Soria con el objeto de hacer aparecer el asesinato como una muerte accidental, producto de un supuesto estado de intemperancia...".A fojas3645, 3653, 3664 y 3675 nombra a otras personas que encontró en "Villa Grimaldi" y,a fojas 3661, reitera datos sobre su detención.

59)Declaración jurada de Samuel Enrique Fuenzalida Devia(de fojas 3684)relativa a que era conscripto y fue destinado a la DINA. Perteneció al grupo "Caupolicán", hacía labores de "escucha" y operativos en que se detenía personas. En "Villa Grimaldi" le correspondió efectuar guardia en el interior de un lugar denominado "La Torre", en que se mantenía personas detenidas. Explica: "En Terranova o Villa Grimaldi los detenidos eran sometidos a intensos interrogatorios durante los cuales se les aplicaba tortura, tales como quemarlos con cigarros, tirarlos a un pozo con agua, sacarle los dientes, aplicarles corriente eléctrica...". Con el tiempo se hizo cargo de algunos interrogatorios. Las palabras usadas para referirse a la muerte de los detenidos eran "Puerto Montt" que significaba morir en tierra y "Moneda", morir en el mar. Dentro de las torturas que recuerda se encuentran las que ocasionaba **Moren Brito** como extracción de dientes, pasar vehículos por sobre las piernas de los detenidos. En otras ocasiones los colgaban con un cordel desde los pies, que bajaba desde una rondana y las personas eran sumergidas en un pozo lleno de agua. En varias ocasiones escuchó a **Moren Brito** dar orden de torturar "¡a este huevón llévenlo a la parrilla!". Expresa que existían dos grupos operativos:"Purén" que investigaba a los Partidos Socialista y Comunista y "Caupolicán" a cargo de investigar al MIR, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. A fojas 3720, judicialmente, reitera sus dichos en cuanto a que cumplía su servicio militar en el Regimiento de Infantería de Calama y fue asignado a la DINA el 30 de noviembre de 1973; en "Tejas Verdes"; allí los recibió **Manuel Contreras**, "...nos informó que habíamos sido escogidos entre las Fuerzas Armadas para integrar un grupo selecto de personas para conformar la DINA, entidad que estaba a su mando, representando que aquel papel en que habíamos escrito nuestro nombre para unas supuestas vacaciones- "P.M.N.C.N". Significaba "Puras Mentiras No Comente Nada"...Añade que estuvo en "Rinconada de Maipú" y en "Londres 38": recuerda que "En este recinto por primera vez vi torturar a una persona y ocurrió en una dependencia que estaba frente a la sala de "Caupolicán"...pasé por el pasillo...me percaté que en una habitación aledaña...había dos personas, una mujer de nombre político Valeria y su padre...estaba observando lo que ocurría. Ella estaba desnuda, acostada sobre una camilla ginecológica con las piernas abiertas.En ese momento la interrogaba **Ciro Torrre**...la acción la dirigía **Ciro Torrre**,mientras 3 ó 4 agentes le aplicaban electricidad en el cuerpo a la mujer, a la vez que le preguntaban por un tal "Antonio" o "Marco Antonio", ella gritaba mucho...Cuando volvía verla, estaba inconsciente, además no hablaba...supe que Valeria correspondía a Nelly Patricia Andrade Alcaíno...El trato en general con los prisioneros consistía en mantenerlos con la vista cubierta, no les dejaban asearse, no había camas para dormir, se contaba con escasa alimentación y eran sometidos a intensos interrogatorios, en los cuales se les aplicaba electricidad, especialmente en los órganos genitales y senos...El

mando de este lugar dependía de la Brigada que estaba de turno en la semana...dentro de los jefes estaba **Marcelo Moren**...un Teniente de nombre **Ricardo Lawrence**, **Ciro Ernesto Torre Sáez**...además de **Miguel Krassnoff**...”Expone haber cumplido funciones en “Villa Grimaldi” desde mayo de 1974 a marzo de 1975, menciona el nombre de algunos detenidos y explica: “...los presos de la “Torre” tenían destino “Puerto Montt” o “Moneda”...este destino lo vi escrito en un kardex de los presos que estaba en la Plana Mayor de la BIM, donde trabajaba **Wenderoth**, quien era responsable de los detenidos...” A fojas 3741, explica que la “Torre” estaba habilitada para detenidos que iban a morir. En las sesiones de tortura participaban **Krassnoff, Moren, Lawrence, Basclay Zapata** y otros. A fojas 3749 menciona el nombre de detenidos que vio en “Villa Grimaldi” y en “Londres 38”. A fojas 3755 expone funciones que cumplían los miembros de la DINA: En “Villa Grimaldi”...el que sabía y manejaba las listas de detenidos como asimismo tenía conocimiento de las declaraciones que prestaban éstos, era el Mayor **Rolf Wenderoth**. En la oficina de Wenderoth se procesaban las declaraciones que se mandaban al Cuartel General...en una oportunidad dio la orden de colocar una metralleta frente a la celda de los detenidos para que, cuando salieran, les dispararan, pero los detenidos supieron y nadie salió...**Moren Brito** era el jefe de los grupos operativos...se metía en las actividades de éstos e iba a los lugares de detención..También era quien, en más de una oportunidad dio la orden de que pasara un vehículo sobre los detenidos, como ocurrió con Adriana Urrutia...En otra ocasión Moren le sacó los dientes a un detective...**Krassnoff** en una ocasión golpeó a un mujer agente por mantener una relación sentimental con el detenido...Emilio Iribarren...**Basclay Zapata**...continuó siendo operativo...La DINA tenía varios kioscos de diarios, repartidos en varios puntos de la ciudad, tenía una red de prostitutas y lanzas...tenía locales de venta y compra de oro...” A fojas 3759 repite sus dichos.

60) Dichos de Ana Vilchez Muñoz, de fojas 3763, agente de la DINA, trabajó en “Villa” Grimaldi”, recinto que en el año 1975 estaba a cargo de Pedro Espinoza. Relata que trabajó con **Rolf Wenderoth Pozo**, escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a “Villa Grimaldi”. Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaban a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a **Manuel Contreras**. Recuerda a **Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff**.

61) Deposition of Claudio Pacheco Fernández, de fojas 3785, quien ingresó a la DINA y fue destinado a los cuarteles de “Londres 38” y “Villa Grimaldi” y trabajó en una unidad operativa en la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence. El grupo “Los guatones” estaba a cargo de **Ricardo Lawrence**. Prestó colaboración en el operativo de calle Conferencia y en lanzar cuerpos al mar.

62) Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fojas 3808, apodado “Elefante”, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación “Tigre” la que a fines del año 1974, se trasladó a “Villa Grimaldi”, a cargo de **Marcelo Moren**; había detenidos. En dicho recinto también se desempeñaba **Miguel Krassnoff** quien estaba a cargo de una agrupación. En 1976, la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada “Lautaro”. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán **Ricardo Lawrence**. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio. El jefe de su grupo le ordenó dar muerte a Víctor Díaz, para lo cual le introdujo la cabeza una bolsa de nylon. En otra ocasión fue a tirar bultos con personas en la Cuesta Barriga.

63) Deposition of Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fojas 3833, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial **Carlos López Tapia**, Integró el grupo “Caupolicán”, a cargo de **Miguel Krassnoff**, el cual quedó al mando de “Villa Grimaldi” entre agosto y diciembre de 1977. **López Tapia** era el jefe

de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

64) Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo, de fojas 3852, carabinero quien ingresó a la DINA en 1974, sus funciones eran recopilar antecedentes de integrantes de los Partidos Socialista y Comunista. A fines de 1974 lo enviaron a “Villa Grimaldi”, recinto a cargo de **Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga. Ricardo Lawrence** estaba a cargo de la agrupación “Águila”. Sabía que en “Villa Grimaldi” había detenidos y los mismos guardias comentaban que se los torturaba. En 1976 presencié la subida de unos quince sacos con el bulto de personas a un helicóptero para ser lanzados al mar. Barriga comentó que quedó mal amarrado un saco y apareció el cuerpo de Marta Ugarte en la Cuarta Región.

65) Atestación de Víctor Manuel Álvarez Droguett, de fojas 3877, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel “Villa Grimaldi” a realizar labores de guardia. Los detenidos eran interrogados bajo tortura por personal especializado, como el del grupo “Los guatones” y no sabía que estaba a cargo de **Ricardo Lawrence**. Recuerda que en los interrogatorios y tortura de los detenidos siempre estaba presente Germán Barriga y “se escuchaba que se les ponía la Yiyi”, que era la máquina de corriente eléctrica que funcionaba dándole vuelta a la manilla y tenía dos cables que terminaban con dos llaves de casa, las que se colocaban en el cuerpo de los detenidos...”. Agrega que a Basclay Zapata lo ve en Villa Grimaldi.

66) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fojas 3908, Carabinero, ingresó a la DINA, era integrante de la agrupación “Águila”, se desempeñó en “Londres 38” y **Ricardo Lawrence** les daba órdenes de salir a la calle a detener integrantes del MIR. Luego estuvo en “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era **Carlos López Tapia** y los Oficiales Godoy, **Krassnoff**, cuyo chofer era **Basclay Zapata, Moren, y Wenderoth** que tenía a su cargo una agrupación y trabajaba directamente con las tres colaboradoras de la DINA. Supo que los métodos de tortura que se usaban era “la parrilla”, un catre metálico en que se tendía el detenido al ser interrogado y le aplicaban corriente eléctrica y la “Gigi” que consistía en ir poniendo una llave electrificada en las partes íntimas de los detenidos.

67) Declaración de Orlando Torrejón Gatica, de fojas 3934, cabo de Ejército, trabajó en “Londres 38”. El promedio de detenidos era de treinta y le consta que se les aplicaba tormento físico porque se sentían sus gritos.

68) Versión de Jorge Díaz Radulovich, de fojas 3961, funcionario de la Fuerza aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación “Águila”, de **Ricardo Lawrence**. Señala que “las labores que cumplía ahí eran fundamentalmente seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista, proviniendo la orden de Lawrence... En una ocasión... el año 1976, en horas de la mañana debí acudir con mi grupo a “Villa Grimaldi”, encontrándonos con una camioneta C 10 en cuyo interior había varios detenidos... unos diez, fueron trasladados hasta un recinto... en Peldehue, en este operativo participó el grupo de **Lawrence** y Barriga, los detenidos eran inyectados por un enfermero... Cabo 1º del Ejército, moreno, joven, les inyectó una dosis potente de pentotal a la vena a todas las personas detenidas, en caso de segundos quedaban inconscientes... lo más probable era que murieran... luego los amarraban a un riel y los echaban en un saco papero y el saco era amarrado con alambre... posteriormente los subían al helicóptero, el que emprendía rumbo hacia la costa y luego los tiraban al mar... en una ocasión participé lanzando cuerpos al mar... Lawrence daba las instrucciones... Esto se hacía cada vez que había disponibilidad de vuelo...”.

69) Atestación de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, de fojas 3987, en cuanto a que se desempeñaba en el Regimiento de Caballería de Angol y fue destinado a la DINA, al cuartel de calle Londres, al mando de **Moren**, en el grupo “Puma”. Había personas detenidas por los grupos

operativos, estaban vendadas. Las funciones de detener e interrogar las tenían los grupos de **Lawrence** y **Krassnoff**.

70) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fojas 4010, quien, a fines de 1973 fue destinado a la DINA, ostentaba el grado de Carabinero. Se le encasilla en el grupo “Aguila”, a cargo de **Ricardo Lawrence**. En enero de 1974 se le destina al cuartel de “Londres 38”, cuyo comandante era Marcelo Moren. Las instrucciones eran buscar información a raíz de denuncias de personas anónimas en contra de personas presumiblemente contrarias al gobierno militar. Si se constataba que pertenecía a un grupo subversivo **Ricardo Lawrence** daba la orden de detener. Se acudía al domicilio, se detenía a la persona, se le subía a la camioneta, se le ponía scotch en los ojos y sino se encontraba en el domicilio instalaban una “ratonera”. Explica: “Los detenidos eran interrogados mediante apremios ilegítimos con la finalidad de obtener información sobre otros militantes...o actividades subversivas...Eran encerrados en subterráneo del cuartel...con la vista vendada y amarrados a una silla...en cuanto a las torturas...se escuchaban los gritos y quejidos...cuando se les aplicaba la tortura por parte de los interrogadores. Normalmente era aplicación de corriente eléctrica...” Continúa que, en abril de 1974, hubo una reestructuración, lo enmarcaron en la agrupación “Lautaro” en “Villa Grimaldi”, luego los destinaron al cuartel de Simón Bolívar y agrega “...los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos. La brigada de **Lawrence** y Barriga eran netamente operativa....Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación. En una oportunidad **Manuel Contreras** visitó el cuartel Simón Bolívar. El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos...”

71) Deposition de Eduardo Alejandro Oyarce Morales, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada “Lautaro”. La función de esta brigada era la seguridad de Manuel Contreras. Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada “Delfín”, los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba “parrilla” y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados. Los funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence, el Sargento de Carabineros de apellido Pacheco y la Teniente Gladys Calderón, quien era enfermera de fs. 4044.

76) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por “Villa Grimaldi” y “Simón Bolívar. En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y “Carola”. La Plana Mayor en “Villa Grimaldi”, estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Todos los



integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en “Villa Grimaldi”, quedando encuadrado el deponente en la agrupación “Delfin” al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en “Villa Grimaldi”, para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar”, a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada “Lautaro”. Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel de fs.4007.

77) Declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco, señala que siendo funcionario de Ejército es destinado a la DINA a fines de 1973, presta servicios como comandante de guardia en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos. En Villa Grimaldi recuerda a Manríquez, Pedro Espinoza, Moren Brito, Urrich, Barriga, Krassnoff, Lawrence, García, Lauriani, Fieldehouse, Wenderoth, Basclay Zapata. En Febrero de 1975 es trasladado hasta el cuartel de detenidos Cuatro Alamos, el jefe era Orlando Manzo Durán, posteriormente, se hace cargo Ciro Torrè de fs. 4116.

78) Dichos de Olegario Enrique González Moreno, señala que en circunstancias que realizaba su servicio militar fue Destinado a la DINA. Agregado a la agrupación Tigre a cargo de Urrich, debiendo investigar y detener gente, todo esto en el cuartel Villa Grimaldi. En este cuartel ve a Lawrence. Luego, es trasladado al cuartel Cuatro Alamos el comandante era Orlando Manzo Durán apodado “Cara Pálida”. Sus funciones era guardia de detenidos de fs. 4147;

### **HECHOS ACREDITADOS**

2º) Que los antecedentes anteriores constituyen presunciones judiciales que por cumplir con las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten tener por acreditado en el proceso los siguientes hechos:

El centro clandestino de detención denominado “Cuartel Terranova” o “ Villa Grimaldi”, ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, de los recintos de la DINA, cuyas funciones se describen en el numeral III, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba, en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 “Villa Grimaldi” pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A “Villa Grimaldi” se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura, también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: a) “La Torre”, b) “Casas Chile”, c) “Casas Corvi”.

El 15 de junio de 1976 **RAUL CORNEJO CAMPOS**, militante del MIR, 28 años de edad, intentó asilarse en la Embajada de Bulgaria junto a otras treinta personas, pero fueron detenidos y trasladados hasta Cuatro Álamos. Al día siguiente son llevadas hasta el parque

O'Higgins donde fueron liberados alrededor de las 18:00 horas, y en las inmediaciones de dicho parque algunos de los liberados –entre ellos el nombrado Cornejo Campos- tomaron una micro en dirección al oriente; en Av. Matta con San Diego Cornejo Campos se bajó del mencionado vehículo, circunstancias en que fue detenido por agentes de la DINA, que se movilizaban en un Fiat 125, color rojo, los que se encontraba apostados afuera del Parque O'Higgins y que al ser liberadas las aludidas personas, las que siguieron en el referido automóvil cuando abordaron la micro antes expresada; siendo trasladado por los aprehensores a Villa Grimaldi, en donde fue visto por otros detenidos. Raúl Cornejo Campos, de nombre político “Chico Feliciano”, era buscado intensamente por agentes de la DINA, como lo confirman varios testigos que se encontraban detenidos en Villa Grimaldi y que fueron interrogados por su paradero. Raúl Cornejo medía 1.60, cabello ondulado, castaño, grueso, usaba pequeño bigote, vestía pantalón cotelé café claro, chaleco de lana.

**MARIO MAUREIRA VASQUEZ**, 23 años, conocido como “Pato Malo”, egresado de contabilidad, fue detenido el 8 de agosto de 1976, cerca de la medianoche, cuando se dirigía caminando junto a dos amigos -Santiago Araya Cabrera y Juan Manuel Carrasco Castro- en las inmediaciones del Paradero 24 de la Gran Avenida, de regreso a su hogar. Vestía pantalón café de tela, chaqueta de buzo de color azul, suéter blanco con flores rojas, chaqueta de cuero café, usaba barba de color rojiza. Un carabinero de franco los interceptó y les ordenó identificarse. Fue entregado a agentes de la DINA quienes lo trasladaron hasta Villa Grimaldi, lugar donde fue visto por innumerables testigos.

Las consecuencias de estas detenciones es que las personas antes mencionadas se encuentran en calidad de desaparecidas, toda vez que, privadas de libertad, no han tomado contacto con sus familiares, tampoco han realizado gestiones administrativas ante organismos del Estado ni organismos privados, ni registran entradas o salidas del país, sin constar, tampoco, su defunción;

### **CALIFICACIÓN JURÍDICA**

3°) Que, los hechos descritos en el considerando precedente son constitutivos de los delitos de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido; situación que ocurre en autos, pues aún se desconoce el paradero de éstos, al encontrarse establecido en la causa que estas personas fueron retenidas contra su voluntad, privándoseles de su libertad de desplazamiento, a partir del 15 de junio y 08 de agosto de 1976, respectivamente;

4°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA** expone en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998 (fs. 3164) expresa que nunca fue nombrado Director de la DINA, en el sentido que debía ser nombrado por Decreto Supremo y que nunca estuvo destinado a la DINA por cuanto todas las destinaciones de la época correspondieron dentro del Ejército. Expresa que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo. Agrega que dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor realizada. Explica que la misión de la DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades de la DINA estaba la de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina, liderada por una gran cantidad de cubanos, brasileños, uruguayos y argentinos. Manifiesta que, en los recintos de detención, no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros existentes estaban “Cuatro Álamos”, que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y “Tres Álamos”,

que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, “eran centros inconexos...” Villa Grimaldi” era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de “Cuatro Álamos”...para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas...”

23 DE MARZO DE 2002(fs. 3175) indica que la DINA fue ordenada por decisión de la Junta de Gobierno el 12 de noviembre de 1973. Añade que las brigadas que existieron eran Lautaro, Tucapel, Caupolicán y Purén, las que se dividían en agrupaciones y trabajaba tanto en Santiago como en Provincia. Sostiene que en la DINA no había registros escritos y las declaraciones de los detenidos se iban quemando. Además expresa que no conocía la cantidad e identidad de los detenidos acotando que es falso que las personas detenidas hayan desaparecido de los cuarteles de la DINA. Que la DINA recibió distinto personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones, todos con Decreto de comisión de servicio extra institucional. Manifiesta que la DINA estaba constituida por su Director, un Cuartel General y las Brigadas y que el marco de sus labores estaba dado por la Junta de Gobierno a través del Decreto Ley 521 y, en lo específico, conforme a las instrucciones impartidas por el Presidente de dicha Junta. De ese modo, señala que nunca tuvo independencia o autonomía en su actuar.

20 DE ABRIL DE 2002 (fs. 3120): señala que ingresó al ejército en 1944 retirándose en 1978. Expresa que fue Director Ejecutivo de la DINA desde su creación el 12 de noviembre de 1973 hasta el 12 de agosto de 1977, y que la DINA tenía 2 funciones: generar inteligencia y actuar en conformidad a las facultades del estado de sitio en detenciones y allanamientos, función para la cual se contaban con unidades especializadas. Expresa que en Villa Grimaldi NO se mantenían detenidos y que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA dejaba de actuar. (Los centros podían ser Tres Álamos, Cuatro Álamos, Ritoque). Expresa que no recuerda quienes eran los comandantes de las unidades que actuaban en las detenciones y vuelve a recalcar que en Villa Grimaldi no se mantenían a personas detenidas. Afirma que tanto Moren Brito como Pedro Espinoza realizaban labores de inteligencia en el cuartel de Belgrado.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs. 3081 bis) señala que efectivamente fue director de la DINA y preguntado por una lista de detenidos entre los que figura Raúl Cornejo Campos señala desconocer todo antecedente.

13 DE JUNIO DE 2005 (fs. 3155) alude al documento redactado por él y entregado al tribunal, enrolado desde fojas 3125 a 3153.

4 DE JUNIO DE 2009( fs. 3109) en cuanto expone que ingresó al Ejército el año 1944; en septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes; después del 11 de septiembre de 1973 el General Augusto Pinochet lo citó para que lo asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército(DINE) solicitándole que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; el 12 de noviembre de ese año hizo

la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, fue aceptado, se dispuso que se dotaría de personal de todas las ramas de la Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, lo designaron Delegado de la DINA. Iniciaron las actividades el 1° de abril de 1974, le proporcionaron un local en calle Marcoleta y un cuartel en Londres 38, personal y presupuesto. La Dirección se estructuraba con órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno. Se recibió personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y se les efectuó un curso básico de inteligencia en Santo Domingo. Manifiesta que la misión fundamental era recopilar información que transformada en Inteligencia era proporcionada a las autoridades de Gobierno, la información la obtenían las Unidades operativas de Inteligencia. La orgánica estaba constituida por el Director, un Cuartel General y las Brigadas. El cuartel de Londres 38 estuvo a disposición de la DINA desde marzo de 1974 hasta el 30 de junio de ese año; era una dependencia del Partido Socialista; el destino del cuartel era mantener detenidos hasta por tres días. Existieron 40 cuarteles en distintos inmuebles. Recuerda haber visitado el de "Villa Grimaldi" en dos ocasiones; la primera con el Presidente de la Corte Suprema en 1975 y explica "conversó con algunos de ellos, que no superaban las diez personas y observó cómo se les interrogaba y, específicamente, la técnica que se realizaba por medio de un hipnotizador... se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones hasta por un plazo de 72 horas... se dictaron los Decretos Leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975 en que se extendió el plazo máximo de detención hasta por 5 días... se estableció el Servicio Nacional de Detenidos y se reguló para que a la familia... se le entregara... la tarjeta de captura, en que constaba la detención del individuo y el organismo que la practicaba... Mi relación con el General Augusto Pinochet, como Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional... se le ponía en conocimiento de él el resultado de la labor desplegada por los efectivos de la DINA, lo que se hacía de forma diaria, para lo cual concurría personalmente a buscarle a su domicilio y lo trasladaba hasta el edificio Diego Portales, tomábamos desayuno y manteníamos una conversación... de media hora a una hora... nunca tuve independencia o autonomía en mi actuar...". Preguntado sobre el caso de Mario Maureira manifiesta: "Detenido por el Servicio de Inteligencia de Carabineros (SICAR) el 8 de agosto de 1976. Llevado al cuartel del SICAR de calle Dieciocho (Ex Diario Clarín). Una vez muerto fue trasladado a Cuesta Barriga y lanzado al interior de la mina que allí había. Desenterrado junto a todos los lanzados a la Cuesta Barriga en enero de 1979 por el Mayor Enrique Sandoval Arancibia por orden del Director de la CNI, el General Mena. Luego fue lanzado al mar frente a Los Molles".

5°) Que no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de Raúl Guillermo Cornejo y Mario Maureira Vásquez existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que se le entregó para cumplir sus cometidos, el cuartel Villa Grimaldi, Cuatro Álamos entre otros.

b) Declaraciones de Miguel Krassnoff, fojas 3363, en orden a que fue destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército, y desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR; en la DINA dependía directamente del Director;

b) Dichos de Marcelo Moren, fs. 3247, quien señala que en febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información, formando para ello grupos operativos que dependían de la

DINA y que eran comandados por tenientes o subtenientes; las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores;

c) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en sus indagatorias de fs. 3201 y siguientes reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I de la DINA, y que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence.

d) Deposición, de fojas 266, de Osvaldo Romo Mena, relativa a haber trabajado para la DINA, encabezada por el Director, Manuel Contreras.

e) Deposición de Germán Barriga Muñoz, fojas 614, integrante de la DINA desde mediados de 1974 hasta fines de 1977; realizaba investigaciones por orden del Director Contreras. A veces detenía personas, siempre que existiera una orden proveniente del Coronel Contreras. Las personas detenidas eran llevadas hasta Tres Álamos.

f) Deposición de César Raúl Benavides Escobar, de fojas 442, en cuanto reconoce haber estampado su firma en los Decretos Exentos que se le exhiben, relativos a Sergio Pardo y Raúl Cornejo; nunca cuestionaron a la DINA que solicitaba la emisión de un decreto para detener personas. Se desempeñó como Ministro del Interior desde el 11 de junio de 1974 al 11 de abril de 1978. Expresa que funcionaban los campos de detenidos "Tres" y "Cuatro Álamos" y "Villa Grimaldi".

g) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (fojas 3511), quien ingresó al MIR en 1969. Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 y la condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, y expresa: "Entiendo que era Manuel Contreras quien resolvía acerca del destino de los detenidos... como Jefe de todos los cuarteles era **Contreras** quien daba los alineamientos del trato a los detenidos y se entendía directamente con los Oficiales.

h) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3072, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, cuyo director era Manuel Contreras Sepúlveda, sus funciones, brigadas y grupos operativos; y entre sus centros de detención de señala Villa Grimaldi o Cuartel Terranova.

6°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificados perpetrados en las personas de **Raúl Guillermo Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez**, acaecidos a contar del 15 de junio de 1976 y 8 de agosto de 1976, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Guillermo Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

7°) Que prestando declaraciones indagatorias el acusado **MARCELO MOREN BRITO**, expuso lo siguiente:

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 3241): manifiesta que fue destinado a la DINA desde marzo de 1974 hasta 1975 bajo el mando de Manuel Contreras y que dentro de sus labores se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi entre el 15 de enero de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la cual entrega la jefatura a Carlos López Tapia. Reconoce haber interrogado a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades. Sostiene asimismo haber concurrido el cuartel de José Domingo Cañas y Londres 38 pero que nunca fue jefe de alguno de ellos. Preguntado por Mario Maureira Vásquez señala desconocer todo antecedente ya que en 1976 se encontraba en misión diplomática desde febrero de 1976.

18 DE AGOSTO DE 2004 (fs.3247): expone que se desempeñó en la DINA desde 1974 a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional con el objeto de buscar, evaluar y difundir la información competente. Reconoce haber asumido la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto. Luego vuelve a dicha jefatura en octubre de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López. Señala que en 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia, pero que en 1976 viaja a Chile por motivos personales. Preguntado por Raúl Cornejo Campos manifiesta desconocer todo antecedente.

Preguntado por Mario Maureira Vásquez y Raúl Cornejo Campos no aporta antecedentes;

8°) Que la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, a través de su abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la misma a fojas 4841, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, la falta de participación de su defendido ya que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención y en el posterior encierro o secuestro.

9°) Que respecto de la falta de prueba de la participación del acusado en el delito materia del proceso, es necesario tener presente que en su declaración indagatoria manifestó que asumió la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto de ese año; que luego vuelve a dicha jefatura en octubre de 1975, hasta diciembre del mismo año, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López; y que durante el año 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia.

Tal aseveración -respecto de que durante el año 1976 estuvo ausente de Villa Grimaldi por encontrarse desempeñando un cargo en la embajada de Chile en Brasil-, concuerda con anotaciones contenidas en la hoja de vida del encausado.

En efecto, consta en dicho documento, agregado a fs. 5126 y siguientes, que en el período calificadorio correspondiente al 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, que con fecha

28 de febrero de 1976, “Por oficio CJE® N° 1360/7 de 13.I.1976 y Prov. ® DAG 1360/48/45 de 27.I.76 pasa en Comisión de Servicio al Min. RREE para desempeñarse fuera del país”.

Más adelante, con fecha 30 de abril de 1976, se indica:

“Conducta.

Su actuación funcionaria en el extranjero ha sido sobresaliente, demostrando una gran lealtad y honorabilidad en su trabajo”.

En el mismo documento, con fecha 30 de mayo de 1976, se anota lo siguiente:

“Criterio y discreción.

Ha actuado en forma sobresaliente en actividades de inteligencia en el extranjero, dejando constancia de su habilidad para este tipo de misiones”.

Finalmente, con fecha 30 de junio de 1976 se escribe en el documento antes indicado:

“Condiciones de administrador:

Ha administrado en excelente forma la Oficina Agencia que mantiene en el extranjero”.

Asimismo, y como indicio importante acerca de la falta de participación del acusado en los delitos de autos, debe considerarse la declaración de la ex agente Rosa Ramos Hernández, de fojas 674, quien expresó que al en el año 1976, al volver de un descanso post natal, llegó a Villa Grimaldi y la dejaron en la guardia, ya que la querían trasladar a Antofagasta, pero el coronel López ya estaba a cargo de Villa Grimaldi y se opuso a esa medida y le hizo quedar en la Villa; agregando que dicho coronel estaba a cargo de ese recinto hasta más o menos la misma época del intercambio de Corvalán con un ruso. En sus dichos no menciona que estuviese a cargo de Villa Grimaldi el encartado Marcelo Luis Moren Brito.

Por otro lado, y en el mismo sentido antes señalado, debe considerarse lo expuesto por Ernesto Iribarren Ledermann ante la Policía de Investigaciones en una extensa declaración que rola de fs.3476 a fojas 3410. En ella manifiesta (fojas 3505) que “...A fines de 1975, o primeros días de 1976, dejé de ver en ese recinto (se refiere a Villa Grimaldi) al coronel Marcelo Moren, desconociendo quien lo reemplazó como Comandante de la Villa Grimaldi”.

Tales antecedentes, a juicio de este sentenciador, por fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones; ser múltiples y graves; precisos (como quiera que no conducen a conclusiones diversas); directos (toda vez que conducen lógica y naturalmente al hecho que de ellos se deduzca); y concordantes (en cuanto que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todos, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata), reúnen en consecuencia las exigencias que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para inferir de los mismos, con carácter de plena prueba, que a época de los hechos el enjuiciado Marcelo Luis Moren Brito no se encontraba en Villa Grimaldi, sino cumpliendo una misión en el extranjero, no teniendo en consecuencia participación en los delitos de que se le acusa.

De esta forma, y conforme a las regla del Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Tal disposición establece: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue, por los medios de prueba legal, haya adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

Así las cosas, procede acoger las alegaciones formuladas por la defensa del tantas veces nombrado Moren Brito, en cuanto a que no se encuentra probada su participación en los delitos de secuestro calificado de Raúl Guillermo Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, acaecidos a contar del 15 de junio 1976 y 8 de agosto del mismo año, respectivamente.

En cuanto a las otras alegaciones formuladas por la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito (que procede absolvérsele por concurrir en su favor las causales de extinción de responsabilidad penal de amnistía y prescripción; o en subsidio, que tal absolución es procedente

por concurrir la eximente eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, en relación con el Art. 10 N° 10 del Código Penal, sobre cumplimiento de un deber u órdenes superiores), no se emitirá pronunciamiento sobre ellas, por resultar inoficioso en razón lo precedentemente expuesto;

10°) Que prestando declaración indagatoria el encausado **CARLOS LÓPEZ TAPIA** ha manifestado lo siguiente:

3 DE ABRIL DE 2003 (fs. 3269): señala que se desempeñó en la DINA como oficial de personal del cuartel general desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el año 1975, luego, en 1976 es destinado a cumplir funciones como comandante en la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi por aproximadamente un año. Reconoce haber usado en nombre de “Don Ricardo”. Asimismo reconoce que tuvo bajo su dependencia las Brigadas desde que asumió como Comandante, señala que estas brigadas eran: Mulchén cuyo jefe era Germán Barriga, Caupolicán comandada por Krassnoff y Purén dirigida por Gerardo Urrich, las que cumplían funciones operativas dependientes de Contreras y Pedro Espinoza en su calidad de director de operaciones. Manifiesta que a Villa Grimaldi llegaba gente detenida y de ello se daba cuenta de manera verbal tanto al deponente como a Pedro Espinoza, recalando que nada se hacía por escrito.

2 DE JUNIO DE 2003 (fs. 3272): Manifiesta que llega a Villa Grimaldi a fines de 1976 como comandante de la División de Inteligencia Metropolitana a cumplir funciones administrativas y de procesamiento de la información obtenida por las brigadas Caupolicán dirigida por Krassnoff y Mulchén comandada por Barriga. En cuanto a Gerardo Godoy indica que pertenecía a una brigada pero no recuerda cual, desempeñándose en Villa Grimaldi.

18 DE MARZO DE 2004 (fs. 3274): Señala que en febrero de 1976 es destinado a la DINA a desempeñar funciones administrativas en Villa Grimaldi cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Indica que cuando se efectuaban detenciones, las que se ordenaban a través de un Decreto que emanaban del Cuartel General o del Ministerio del Interior, se registraban en el Libro de Novedades que se mantenía en la guardia. Añade que cada acto de detención o muerte de algún detenido que cometiera alguna de las agrupaciones se mantenía en absoluto secreto a fin de crear dudas en los grupos subversivos.

19 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 3277): Agrega que las detenciones estaban reglamentadas, por lo que no se podía mantener más de 5 días a personas detenidas, para ello existía una lista de detenidos que era manejado por el Ministerio del Interior que llegaban al cuartel general. Sostiene que nunca participó en detenciones, torturas ni asesinatos.

4 DE JUNIO DE 2009 (fs. 3302): Que contra su voluntad es destinado a la DINA en febrero de 1976, permaneciendo allí hasta febrero o marzo de 1977. Con dicha designación se crea la División de Inteligencia Metropolitana con el objeto de dar apoyo logístico a las agrupaciones, alimentación y sanidad del personal de la DINA y de los detenidos. Existían la agrupación Caupolicán la que dependía de Miguel Krassnoff; Purén a cargo de Germán Barriga; Mulchén y Ongolmo a cargo de Ciro Torré. Nunca participó en operativos, pero llegaban detenidos a Villa Grimaldi. Las detenciones estaban reglamentadas y a los detenidos no se les podía tener más de cinco días. Estas eran listas que manejaba el Ministerio del Interior que llegaban al Cuartel General. Los detenidos eran en tránsito a Cuatro Álamos o Tres Álamos. Un oficial no podía negarse a cumplir órdenes. El país estaba constitucionalmente en estado de guerra, y por ello había Consejos de Guerra y Prisioneros de Guerra. No torturó ni asesinó a nadie.

Preguntado por Mario Maureira Vásquez y Raúl Cornejo Campos no aporta antecedentes.

11°) Que no obstante la negativa de **Carlos López Tapia** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de



**Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez** existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que en 1976 es destinado a cumplir funciones como comandante en la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi por aproximadamente un año; que tuvo bajo su dependencia las Brigadas, desde que asumió como Comandante, Mulchén, Caupolicán y Purén, las que cumplían funciones; y que a Villa Grimaldi llegaba gente detenida.

b) Los dichos de su co-acusado Marcelo Moren Brito, quien a fojas 3241 expresa que se desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional en la búsqueda, análisis, evaluación y difusión de la inteligencia. Añade que asumió la jefatura de Villa Grimaldi en febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la cual entrega el recinto al coronel Carlos López Tapia.

c) Declaración de Basclay Zapata Reyes, fojas 3201, en cuanto permaneció en la DINA desde 1974 a 1977 y que los jefes de Villa Grimaldi en dicho período, en orden decreciente, fueron Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3072, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que Carlos López Tapia fue uno de los jefes de Villa Grimaldi o Terranova.

e) Parte N° 219 de mismo Departamento, fojas 3083, relativo a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA y el nombre de sus integrantes, reiterando lo expuesto en la letra anterior.

e) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (fojas 3511), agente colaboradora de la DINA, quien señala que el año 1976 el jefe del Cuartel de “Villa Grimaldi” era Carlos López Tapia.

f) Deposition of Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fojas 3833, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

g) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fojas 3908, Carabinero, ingresó a la DINA. Estuvo en “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Carlos López Tapia.

**12°)** Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Raúl Guillermo Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, acaecidos a contar del 15 de junio de 1976 y 8 de agosto de 1976, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios —especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA— que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, concurriendo también su

participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**13°)** Que prestando declaración indagatoria **ROLF GONZALO WENDEROTH POZO** señala, en lo pertinente:

30 DE ABRIL DE 2002 (fs.3306): Sostiene que su encuadramiento dentro de la BIM fue en la plana mayor, cumpliendo solo tareas administrativas y logísticas, y no operativas de modo que nunca ordenó la detención de alguien. Señala que eran los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese y estos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff. Indica que la plana mayor periódicamente elaboraba una lista de las personas que se encontraban detenidas y a cargo de qué grupo estaban, listado que era enviado al Director de la Dina para a su vez ser enviado al Ministerio del Interior, con el objeto que se elaborara el respectivo Decreto Exento en virtud del cual se dejaba en libertad al detenido o bien se ordenaba su traslado a Tres Álamos. Expresa que nunca presencio torturas, ni interrogatorios y que estos últimos estaban a cargo de los grupos operativos, recuerda al de los “Papis”. Con respecto de la línea de mando señala que desde diciembre de 1974 hasta fines de enero de 1975 el encargado fue Pedro Espinoza y posteriormente asume Marcelo Moren Brito.

13 DE OCTUBRE DE 2004 (fs.3314): Indica que fue destinado a la DINA en diciembre de 1974 a la BIM en el cuartel de Villa Grimaldi, cuyo jefe era Pedro Espinoza y posteriormente fue Moren Brito; manifiesta que en dicha labor debía analizar la situación política y de los partidos de izquierda según la información proporcionada por los grupos operativos. Afirma que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General. Agrega que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, sin embargo señala desconocer el significado de esos términos. Preguntado por Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez expresa carecer de datos al respecto;

**14°)** Que no obstante la negativa de **Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo** en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometidos en la persona de **Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez** existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis.

b) Hoja de Vida de Rolf Wenderoth Pozo de fs.5049 en que consta que desde el 1° de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977 está destinado a la DINA.

c) Declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 3616, en la cual señala que después de permanecer detenida por la DINA en 1974, pasa a ser colaboradora del organismo a partir de mayo de 1975, como secretaria de Rolf Wenderoth en el cuartel “Terranova”, trasladándose el 1 de marzo de 1976 al cuartel general de calle Belgrado N° 11 como analista del Departamento de Inteligencia Interior; y que en junio de ese año ese Departamento pasa a denominarse Subdirección de Inteligencia Interior, también bajo las órdenes de Wenderoth.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3072, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Asimismo, consta en el organigrama que se incluye en el informe que la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre la Subdirección de Inteligencia Interior, dependiendo de ésta la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las Brigadas Purén, Mulchén, Caupolicán, Ongolmo y Raumén. Asimismo, se señala que el Departamento Interior de la Dirección de tiene la tuición sobre los centros de detención, entre ellos Villa Grimaldi (Terranova);

15°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en “Villa Grimaldi”; y que los grupos operativos, que dependían de la Brigada “Caupolicán”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel lugar, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose al menos uno de los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fue mantenido ilegalmente privado de libertad en el mencionado recinto.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección de la DINA no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en Villa Grimaldi y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que colaboró en su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedir las.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

16°) Que prestando declaración indagatoria **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO** expone en lo pertinente:

17 DE OCTUBRE DE 2002: Señala que fue destinado a la DINA en mayo de 1974 hasta comienzos de 1977, desarrollando labores de análisis y estudio de inteligencia del área subversiva enfocado principalmente hacia el MIR. Señala que nunca participó ni dio órdenes para detener, torturar, ni interrogar a nadie. Niega haber estado a cargo de alguna Brigada o grupo operativo. Sostiene que en sus labores dependía directamente del Manuel Contreras. Respecto de Londres 38 y José

Domingo Cañas señala que concurrió a tomar declaraciones, mientras que en Villa Grimaldi tenía una oficina. En cuanto a Tres y cuatro Álamos manifiesta haber concurrido en una sola oportunidad. 18 DE OCTUBRE DE 2002(fs.3357): Manifiesta que la DINA era dirigida por Manuel Contreras y que se desempeñó como analista sobre materias específicas relacionadas con el movimiento subversivo cumpliendo labores en el Cuartel General de calle Belgrado, es por ello que esporádicamente concurrió a los cuarteles de detención Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi con el objeto de recabar la información pertinente. Para llevar a cabo lo anterior “conversaba” con los detenidos, a quienes veía en buenas condiciones físicas y de salud. Agrega que la DINA se creó para combatir el terrorismo que estaba imperando en Chile, pero que nunca participó en detenciones, interrogatorios, torturas ni dio órdenes para aquello. Señala que la razón por la que se le vincula con los posibles detenidos es porque siempre se identificaba por su nombre y grado militar.

13 DE SEPTIEMBRE DE 2004 (fs.3370): Sostiene que ninguno de los detenidos con los que tuvo contacto portaba documentación o en su defecto esta era falsa. Admite que practicó interrogaciones unas 3 o 4 veces en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Señala que nunca participó en detenciones, torturas ni desapariciones. Preguntado por una lista de detenidos desaparecidos manifiesta no tener antecedentes.

5 DE JULIO DE 2011 (fs. 3341): Indica que nunca fue jefe de ninguna Brigada, sino que solo comando un equipo de trabajo constituido por cinco o seis personas dedicadas a misiones relacionadas con el MIR. Expresa que nunca fue jefe de Brigada ni tuvo a cargo ningún cuartel. Desconoce quién era jefe de Villa Grimaldi en 1977 ya que a mediados de 1976 fue autorizado para ingresar a la academia de guerra. Es por ello que tanto el deponente como sus subalternos realizaron solo funciones de índole administrativa, desplazando las misiones que dijera relación con los grupos subversivos. Señala que sus funciones administrativas las cumplía tanto en el Cuartel General como en Villa Grimaldi ya que sus subalternos se encontraban en este último recinto, los que no tenían ninguna denominación especial.

Consultado por Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, manifiesta no tener antecedentes que digan relación con dichas víctimas.

17°) Que no obstante negar el acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** su participación en los delitos materia del proceso, lo incriminan los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoció que formó parte de la DINA entre 1974 y 1977, cumpliendo funciones en Villa Grimaldi.

b) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3072, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976., relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que la Brigada Caupolicán (uno de cuyos integrantes es Miguel Krassnoff Martchenko) estaba conformada por varias agrupaciones, entre ellas “Halcón I y II”.

c) Informe policial N° 219 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 3082, en que se señala que el grupo “Halcón” funcionó en Villa Grimaldi o cuartel Terranova, y estaba al mando del teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

d) Testimonio de Viviana Antonieta Altamirano Fuentes, de fojas 140, cónyuge de Raúl Guillermo Cornejo Campos, de fojas 300, quien expone que fue detenida el 1° de diciembre de 1975, por agentes de la DINA, y trasladada a “Villa Grimaldi”; que Krassnoff la reconoció como cónyuge de Raúl Cornejo; que fue interrogada y torturada por Miguel Krassnoff, Romo y “Flaca Alejandra, quienes sentían mucho odio contra el marido de la declarante porque se les había arrancado en tres operativo; que su marido en junio de 1976 intentó asilarse, junto a otros compañeros, en la Embajada de Bulgaria, pero fueron detenidos por Carabineros, entregados a la

DINA y llevados a “Cuatro Álamos” y luego “Tres Álamos”. Al día siguiente fueron liberados en el Parque O’Higgins, pero Cornejo fue nuevamente detenido el mismo día en las intersecciones de Avenida Matta con San Diego; que fue la última vez que se supo de él.

e) Copia de declaración jurada, de fojas 222, de Oscar Patricio Orellana Figueroa, quien el 28 de Noviembre de 1975 fue detenido por agentes de la DINA y llevado a “Villa Grimaldi”, lo recibe Miguel Krassnoff, lo envían a “La Torre”. Lo Interrogan sobre sus contactos con otros militantes del MIR, como Raúl Cornejo Campos (“Chico Feliciano”), quien fue detenido a mediados de 1976 al intentar, junto a otras personas, asilarse en la embajada de Bulgaria; y al día siguiente fueron puestos en libertad en el Parque O’Higgins e inmediatamente, entre ellos Cornejo, fueron recapturados por agentes de las DINA.

f) Testimonio de Ricardo Alarcón Alarcón, de fojas 454, quien fue detenido el 18 de agosto de 1976, por el grupo del “Troglo”, trasladado a “Villa Grimaldi”, torturado y encerrado en la “Torre”. Sus interrogatorios los hacían Miguel Krassnoff y Marcelo Moren. Recuerda haber visto en ese recinto a Guillermo Cornejo, con quien fue careado durante los interrogatorios.

g) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 566, quien militaba en el Partido Socialista y fue detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA; permaneció en los recintos de “Londres 38”, “Tejas Verdes” y “Villa Grimaldi”. Dice que debido a las torturas decide colaborar con los agentes de la DINA. Menciona que Krassnoff era jefe del grupo Halcón, señalando que estaba obsesionado con el MIR.

h) Dichos de María Teresa Izquierdo Huneeus, de fojas 1037, detenida el 18 de agosto de 1976 y trasladada hasta “Villa Grimaldi”. Estuvo encerrada en la “Torre” donde fue torturada. A fojas 1042 reitera sus dichos y añade que a Raúl Cornejo lo conocía porque ambos eran militantes del MIR, le decían “Chico Feliciano”; que vio a Mario Maureira cuando salía de una sesión de torturas; que en una oportunidad en que se le deslizó la venda que le habían puesto sobre los ojos pudo ver, entre otros, a Krassnoff.

i) Deposición de Enzo Leonidas Patiño Luza, de fojas 1262, detenido el 9 febrero 1976 hasta el 15 de febrero de 1976, por su militancia en el MIR, trasladado a “Villa Grimaldi” y encerrado en “La Torre”; fue interrogado respecto del “Chico Feliciano”, Cornejo Campos, quien era un alto dirigente nacional del MIR. Entre sus interrogadores reconoce a Miguel Krassnoff y Marcelo Moren.

j) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fojas 1731, relativos a haber sido detenido el 4 de diciembre de 1975, por agentes de la DINA, entre los cuales se encontraban Miguel Krassnoff y Basclay Zapata. Lo trasladaron a “Villa Grimaldi”; fue interrogado sobre sus actividades en el MIR y acerca del paradero del “Chico Feliciano” y de Mario Maureira, conocido como “Pato Malo”. Relata que el Oficial que reprimía al MIR era Miguel Krassnoff, quien daba las órdenes de detener y torturar.

k) Dichos de Luis Alberto Fuentes Urra (fs. 1002) en cuanto relata que lo detuvieron el 18 de agosto de 1976, reconoció al “Troglo” y un individuo joven, de ojos claros, que le parece que era Krassnoff, jefe del grupo. En “Villa Grimaldi” escuchó, entre otros, al “Pato Malo” (Mario Maureira). A fojas 1035 aclara que, en ese recinto vio a Mario Maureira a quien conocía de antes y conversaron; y que Miguel Krassnoff dirigía las torturas y participaba en los interrogatorios. A fojas 1064 precisa que conversó con Maureira, “ambos estábamos con venda, pero igual se veía por debajo de la venda, él se identificó, me dijo que era el “Pato Malo”...llevaba nueve días detenido...”.

l) Atestación de Marcia Alejandra Merino Vega, (fojas 3593), detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR. . Indica que en mayo de 1975 pasa a ser colaboradora de la DINA. Sobre “Villa Grimaldi” expresa que había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos

grandes grupos llamados Brigada “Purén” y Brigada “Caupolicán”; que estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos; que emanaban de la Brigada Caupolicán “Halcón 1” y “Halcón 2”, que tenía como jefe a Miguel Krassnoff.

ll) Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fojas 3808, funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación “Tigre”, la que a fines del año 1974, se trasladó a “Villa Grimaldi”, a cargo de Marcelo Moren, donde había detenidos. En dicho recinto también se desempeñaba Miguel Krassnoff quien estaba a cargo de una agrupación.

m) Deposición de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fojas 3833, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia, Integró el grupo “Caupolicán, a cargo de Miguel Krassnoff, el cual quedó al mando de “Villa Grimaldi” entre agosto y diciembre de 1977. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

n) Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo, de fojas 3852, carabinero quien ingresó a la DINA en 1974 y a fines de ese año lo enviaron a “Villa Grimaldi”, recinto a cargo de Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga; que en “Villa Grimaldi” había detenidos y los mismos guardias comentaban que se los torturaba.

ñ) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fojas 3908, Carabinero, ingresó a la DINA, y estuvo en “Villa Grimaldi”, uno de cuyos oficiales era Krassnoff, cuyo chofer era Basclay Zapata; que supo que los métodos de tortura que se usaban era “la parrilla”, un catre metálico en que se tendía el detenido al ser interrogado y le aplicaban corriente eléctrica y la “Gigi” que consistía en ir poniendo una llave electrificada en las partes íntimas de los detenidos.

18°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, en los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de RAUL CORNEJO CAMPOS y MARIO MAUREIRA VASQUEZ, acaecidos a partir del 15 de junio de 1976 y el 8 de agosto de 1976, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales medios probatorios – especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia en el lugar de detención denominado “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, como afirma; sino que, a la época de la detención de las víctimas del proceso, dirigía un grupo operativo de la DINA cuyo cuartel se ubicaba en dicho recinto y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política y trasladarlas a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, el más arriba mencionado), lugar en que procedían a interrogarlas, bajo apremios o torturas, encontrándose las víctimas de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto.

Aun cuando el acusado no hubiere intervenido personalmente en la detención, sin derecho, de las víctimas, éstas permanecieron encerradas en “Villa Grimaldi”, donde aquel ejercía funciones de mando superior e impartía órdenes a los agentes que practicaban las detenciones, encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Artículo 141 del Código Penal; y, con todo, y por la misma condición de oficial superior del aludido cuartel, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerraron a las víctimas, privándolas de libertad, por lo cual su intervención constituye, también, la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Artículo 141 del Código Punitivo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

**19°)** Que en sus declaraciones indagatorias, el acusado **RICARDO LAWRENCE MIRE** expresó lo siguiente:

25 DE AGOSTO DE 2004 (fs. 3010 bis): Indica que a fines de 1973 es destinado a la DINA debiendo cumplir labores en la Brigada Caupolicán comandada por Moren Brito; manifiesta que en Londres 38 se desempeñó operativamente en el grupo Águila hasta que en mayo de 1974 se trasladan hasta Villa Grimaldi. Reconoce que la gente detenida por su grupo era llevada tanto a José Domingo Cañas como a Villa Grimaldi. Finalmente manifiesta que durante algunos meses de 1975 fue destinado al Cuartel Venecia.

6 DE MAYO DE 2005 (fs. 3036 bis): Señala que participó en un grupo de carabineros en el cuartel de Londres 38. Reconoce haber prestado apoyo en varios operativos que se traducían en la detención de personas. En mayo de 1974 son trasladados hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Moren Brito, desempeñando labores operativas junto a Krassnoff, Godoy, Lauriani pero en diferentes grupos. Señala que su grupo era el Águila, la que dependía de la brigada Caupolicán. Indica que los detenidos eran llevados hasta Villa Grimaldi o José Domingo Cañas y entregados a la guardia pero ignora cuál era el método usado para hacer “desaparecer” a los detenidos. Asimismo reconoce que los términos “Puerto Montt” y “Moneda” eran usados para referirse al destino de los detenidos. Sostiene que la DINA dependía de Manuel Contreras el que era, en definitiva, el que determinaba dichos destinos. Agrega que en 1976 se desempeñó en el cuartel Venecia bajo las órdenes de Germán Barriga pasando a colaborar con el grupo dirigido por este último y que tenía por objeto reprimir al PC.

8 DE MARZO DE 2006 (fs. 3044 bis): Indica que Londres 38 funcionó dos meses porque era pequeño, de modo que fueron trasladados hasta Villa Grimaldi en 1974, recinto en que funcionaba la Brigada Caupolicán y Purén, señala que la agrupación Halcón estaba bajo el mando de Krassnoff, Vampiro de Lauriani, Tucán de Godoy, Purén de Raúl Iturriaga, mientras que Águila dependía del deponente. Reconoce que como jefe de Águila concurre a varios operativos y en diversos enfrentamientos. Dentro de los jefes de Villa Grimaldi recuerda, en orden de sucesión a César Manríquez, Pedro Espinoza, Moren Brito, Ferrer Lima, Wenderoth, López Tapia. Señala que en noviembre de 1976 acompañó a Barriga a “Casa Piedra” a retirar entre 10 y 12 cuerpos, los que

fueron trasladados hasta Peldehue y lanzados al mar. Agrega que en 1976 prestó colaboración al equipo de Germán Barriga para detener a la cúpula del partido comunista.

1 DE ABRIL DE 2013 (fs. 4096): Señala que conoció el cuartel Venecia en marzo de 1976, el que era un cuartel de la DINA destinado principalmente a llevar detenidos militantes del PC. En cuanto a Simón Bolívar llegó el 12 de mayo de 1976 cuando cayó detenido el “Chino Díaz”.

Preguntado por Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez señala no tener conocimiento al respecto.

20°) Que de los antecedentes reunidos en el proceso no es posible inferir de manera inequívoca la participación del acusado Lawrence Mires en los delitos de secuestro de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, acaecidos a partir del 15 de junio de 1976 y del 8 de agosto del mismo año.

En efecto, es un hecho del proceso que las víctimas precitadas eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), cuya represión estaba a cargo de la agrupación “Halcón” I y II, comandada por el oficial de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

En cambio, la agrupación “Águila”, dirigida por el encausado Lawrence Mires, a mediados de 1976, se fusionó con el grupo dirigido por el oficial de Ejército Germán Barriga (denominado “Tigre”), siendo la función de la nueva agrupación reprimir y detener ilegítimamente a militantes del Partido Comunista, actuaciones que comenzaron a desarrollar en conjunto a partir del denominado caso “Conferencia” –en que se detuvo a altos dirigentes de dicho Partido–, que tuvo lugar a comienzos de mayo de 1976 en una operación en que participaron ambas agrupaciones. En aquella época, el grupo “Águila” tenía su base de operaciones en el cuartel “Venecia” (aunque no dejó del todo Villa Grimaldi); en tanto que el grupo dirigido por Barriga aún tenía como base Villa Grimaldi. Al fusionarse ambos grupos y conformar uno solo (denominado “Delfín” o “Mehuín”), se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar” en septiembre u octubre de 1976, lugar en donde se mantuvo detenidos exclusivamente militantes del mencionado Partido político, desde donde desaparecieron.

Lo anterior se desprende no solo de sus propios dichos, sino que aparece confirmado por numerosos testimonios prestados en autos por ex agentes que integraron tanto el grupo de Lawrence como el de Barriga.

Así, Claudio Pacheco Fernández (fs.3785 y siguientes) expresa que en abril o mayo de 1976 se hizo una reestructuración de los grupos, pasando a trabajar con el Capitán Barriga, participando en el operativo de calle Conferencia, trasladándose toda la agrupación al cuartel de calle Simón Bolívar, donde además se trasladó el grupo de Lawrence; Juvenal Piña Garrido (fs. 3808 y siguientes) dice que integraba la agrupación “Tigre”, a cargo de Germán Barriga, permaneciendo en “Villa Grimaldi” hasta septiembre u octubre de 1976, trasladándose en septiembre u octubre de ese año al cuartel Simón Bolívar, al cual también se fue el grupo de Lawrence; Heriberto del Carmen Acevedo (fs.3852 y siguientes) dice que en 1976 se produce una reestructuración y que él pertenecía a la agrupación de Germán Barriga, en tanto que Lawrence se había ido con su grupo al cuartel “Venecia”, siendo trasladados ambos grupos al cuartel Simón Bolívar en septiembre de ese año; Víctor Álvarez Droguett (fs.3877 y siguientes) señala que comenzó a trabajar en la agrupación de Barriga después de 1975, en el cuartel de Villa Grimaldi, destinada a la represión del Partido Comunista, junto a la agrupación de Lawrence (que funcionaba en el cuartel “Venecia”) y otra de Roberto Fuentes Morrison (“Wally”); posteriormente fueron trasladados a Simón Bolívar, donde vio a los subordinados de Lawrence, aunque no recuerda haber visto a éste; Orlando Torrejón Gatica (fs.3934), quien dice que en 1976 fue destinado al cuartel “Venecia”, bajo las órdenes del Capitán de Carabineros Ricardo Lawrence, en la brigada “Águila”, donde aquel tenía oficina;



concurriendo al operativo de calle Conferencia en que se detuvo a la cúpula del Partido Comunista; que las brigadas de Barriga –que funcionaba en Villa Grimaldi- y de Lawrence –que funcionaba en “Venecia”- estaban trabajando juntas en la represión del Partido Comunista, y ambas a mediados de 1976 comenzaron a trabajar en el cuartel Simón Bolívar; Jorge Díaz Radulovich (fs.3961 y siguientes), quien manifiesta que junto a otros agentes que estaban en Rafael Cañas se trasladaron al Cuartel “Venecia”, le parece que en 1976, pasando a integrar la agrupación “Águila” cuyo jefe era Ricardo Lawrence, siendo trasladados ese año, con posterioridad al cuartel de Simón Bolívar, donde vio a Germán Barriga y varios miembros de su grupo; que en 1976, le parece que cuando aún se encontraba en el cuartel “Venecia”, tomó parte en un operativo en calle Conferencia, cuyas cabezas visibles fueron Lawrence y Barriga; Pedro Bitterlich Jaramillo (fs.3987 y siguientes), quien dice que a principios de 1976 fue destinado al cuartel “Venecia”, a una brigada cuyo Jefe era Ricardo Lawrence, la que realizó el operativo de calle Conferencia, manifestándoles Lawrence que desde entonces se dedicarían a investigar al Partido Comunista; que vio en “Venecia” a Barriga, y que Lawrence unos días estaba en “Venecia” y otros en Simón Bolívar; Claudio Orellana De la Pinta (fs.2010 y siguientes), quien en 1976 se encontraba en el cuartel Simón Bolívar, y en el mes de octubre, aproximadamente, llegaron al cuartel la agrupación a cargo del Capitán de Ejército Germán Barriga, y la de Ricardo Lawrence Mires, cuyo nombre era “Delfín” o “Mehuín”; Eduardo Oyarce Riquelme (fs. 4044 y siguientes), quien expone que en 1976 pertenecía a la Brigada Lautaro, cuyo cuartel era Simón Bolívar, llegando posteriormente un brigada denominada “Delfín”, cuyos jefes eran un Capitán de Ejército de apellido Barriga y un Mayor de Carabineros Lawrence, que tenía por función investigar y reprimir al Partido Comunista; y Alfonso Ojeda Ovando (fs. 4007 y siguientes), quien integró el grupo “Águila” y posteriormente una agrupación denominada “Delfín”, a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, creada con el solo objetivo de neutralizar y desarticular la cúpula del Partido Comunista, encargándose de la plana mayor que funcionaba en la propia Villa Grimaldi, función que le asignó Barriga.

21°) Que por las razones precedentemente indicadas, este sentenciador acogerá la alegación de la defensa de Lawrence Mires en orden a dictar fallo absolutorio en su favor, teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que los juzgue adquiere la convicción, por los medios de prueba legales, de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; convicción la que no arriba este sentenciador, en virtud de lo antes reflexionado;

22°) Que, declarando indagatoriamente **BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** expone en lo pertinente:

14 DE ABRIL DE 2004 (fs. 3191): Manifiesta que ingresó a la DINA en diciembre de 1973 desempeñando labores de chofer y de estafeta debiendo trasladar alimentos e insumos a Londres 38, que era un cuartel de la DINA desde el Cuartel General. Indica que Moren Brito fue jefe de Villa Grimaldi y a Krassnoff lo veía de manera constante en el Cuartel General. Señala que a mediados de 1974, estando en Londres 38, recibió la orden de concurrir a un enfrentamiento para ir apoyar la detención de Chanfreau, participando activamente Krassnoff. Indica que desde ese episodio Krassnoff le empezó a dar órdenes para concurrir a operativos con el objeto de practicar allanamientos y detener personas, movilizándose desde el cuartel de Londres 38 para ello. Agrega que en dicho recinto se encontraba una gran cantidad de detenidos en condiciones insalubres y “cree” que el jefe era Krassnoff cuya chapa era Alberto. Señala que José Domingo Cañas funcionó hasta fines de 1974 trasladándose todo el contingente hasta Villa Grimaldi al mando de Moren Brito y en que también actuaba como jefe Krassnoff. A Lawrence lo recuerda a cargo del grupo “Los Guatones”. Reconoce haber llegado con detenidos hasta Villa Grimaldi los que eran exhibidos a Krassnoff. Sostiene que nunca participó en operativos donde resultara gente muerta.

17 DE MAYO DE 2012 (fs. 3201): Manifiesta que se desempeñó como chofer en el Cuartel General llevando insumos a los distintos centros de detención de la DINA, finalizando en Villa Grimaldi cuyos jefes fueron, en orden decreciente, Pedro Espinoza, Moren Brito y Carlos López Tapia. Añade que en dicho recinto funcionaban distintas Brigadas que tenía por objeto reprimir e investigar a los partidos políticos de la época. Su jefe directo en Villa Grimaldi fue Miguel Krassnoff. Añade que durante el año 1976 cumplió funciones en el grupo Halcón I.

Preguntado por Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez no aporta antecedentes.

23°) Que en orden a establecer la participación de Basclay Humberto Zapata Reyes en el delito materia del proceso, existen los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a haber integrado el grupo “Halcón”, perteneciente a la Brigada “Caupolicán” de la DINA, desempeñándose en los cuarteles de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, participando en la detención de personas que trasladó a dichos cuarteles y que entregaba a Krassnoff;

b) Parte policial N°219, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones (fs. 3083, dando cuenta que Basclay Zapata Reyes integró el Grupo “Halcón” de la DINA, que operó en los cuarteles “Yucatán” (Londres 38); “Ollague” (José Domingo Cañas) y “Terranova” (Villa Grimaldi). El primero funcionó entre fines de diciembre de 1974 hasta septiembre de 1974; el segundo, entre agosto y noviembre de 1974; y el tercero, desde mediados de 1974 hasta fines de 1976;

c) Parte policial N°33, del Dpto. V de la Policía de Investigaciones (fs.3072), en que se señala que Basclay Zapata Reyes, el año 1976, era un agente operativo de la Brigada Caupolicán, de la Brigada de Inteligencia Metropolitana;

d) Dichos Patricio Bustos Streeter (198), detenido el 10 de septiembre de 1975, quien se encontraba en “Tres Álamos”, en junio de 1976 y vio ingresar a Raúl Cornejo Campos, conocido como “Chico Feliciano”, del cual no ha vuelto a tener noticias. A fojas 245 expone que fue detenido por personal de la DINA, entre ellos, “Guatón Romo” y Basclay Zapata. Fue trasladado hasta “Villa Grimaldi”. En “Tres Álamos” vio a Raúl Cornejo, a mediados del año 1976, cuando llegó al recinto de “Cuatro Álamos” luego de un frustrado intento de asilo en la Embajada de Bulgaria.

e) Dichos de Juan Ernesto Segura Aguilar, de fojas 1731, relativos a haber sido detenido el 4 de diciembre de 1975, por agentes de la DINA, entre los cuales se encontraban Miguel Krassnoff y Basclay Zapata. Lo trasladaron a “Villa Grimaldi”; fue interrogado sobre sus actividades en el MIR y acerca del paradero del “Chico Feliciano” y de Mario Maureira, conocido como “Pato Malo”.

f) Declaración de Luís Alberto Fuentes Urra (Fs. 1002) en cuanto relata que lo detuvieron el 18 de agosto de 1976, reconoció al “Trogló” y le parece que también intervino Krassnoff, jefe del grupo. En “Villa Grimaldi” escuchó, entre otros, al “Pato Malo” (Mario Maureira). A fojas 1035 aclara que, en ese recinto, vio a Mario Maureira a quien conocía de antes y conversaron. Recuerda que Basclay Zapata lo “emparrilló” y lo amenazó con sacarle los dientes con un alicate y que Miguel Krassnoff dirigía las torturas y participaba en los interrogatorios. A fojas 1064 precisa que conversó con Maureira.

g) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fojas 3908, Carabinero, estuvo en “Villa Grimaldi”, cuyo jefe era Carlos López Tapia y los Oficiales Godoy, Krassnoff, cuyo chofer era Basclay Zapata, Moren, y Wenderoth que tenía a su cargo una agrupación y trabajaba directamente con las tres colaboradoras de la DINA. Supo que los métodos de tortura que se usaban era “la parrilla”, un catre metálico en que se tendía el detenido al ser interrogado y le aplicaban corriente eléctrica y la “Gigi” que consistía en ir poniendo una llave electrificada en las partes íntimas de los detenidos.

24°) Que los antecedentes probatorios antes consignados constituyen un conjunto de indicios que por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, comprueban que el encausado Zapata Reyes no sólo cumplía labores de logística en los recintos de detención de la DINA, como primitivamente afirmó; sino que a la época de la detención de las víctimas Corneto Campos y Maureira Vásquez integraba uno de sus grupos operativos (“Halcón”), que tenían por función detener a personas sin orden judicial alguna, o darles muerte, con fines de represión política, y en el caso de los aprehendidos, trasladarlos a los recintos ilegales de detención antes referidos –en este caso, “Villa Grimaldi”–, en donde se procedía a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose algunos de los ofendidos de autos entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en dicho recinto;

25°) Que por todo lo anteriormente dicho no cabe sino tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa;

### **CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN**

26°) Que a fojas 4758, el abogado el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo, contesta la acusación de oficio y adhesiones, y acusación particular, solicitando que se dicte sentencia absolutoria a favor de su representado por cuanto la acción penal en su contra se encuentra cubierta por la amnistía y la prescripción, ya que los hechos que dieron origen a la formación de la causa fueron cubiertos por el decreto ley 2191 de 1978 y por haberse ejercido la acción fuera de plazo.

En cuanto a la amnistía, fundamenta esta causal de extinción de responsabilidad penal de la siguiente forma: El artículo 1° del Código Penal define como delito "toda acción u omisión voluntaria penada por la ley", en otras palabras para que exista delito es necesario que la ley describa y sancione la figura penal como tal, situación que no se produce en relación con la supuesta actuación de su representado, pues los hechos investigados se encuentran cubiertos por el Decreto Ley 2191 de 1978, el cual se encuentra plenamente vigente el que concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, siempre que no se encontraran sometidos a proceso o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal. Sostiene que en virtud de la amnistía ha de tenerse por anulado el carácter delictuoso del hecho y por eliminada toda consecuencia penal que para los responsables derive de él. Así si una amnistía se dicta antes de que se inicie el proceso no podría deducirse acción penal alguna por estar sus titulares privados de ella, y si durante el proceso se diere tal situación no cabe duda que correspondería inmediatamente sobreseer definitivamente la causa por carecer de sentido jurídico la prosecución de la investigación.

Respecto de la prescripción penal sostiene que es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. En nuestra Legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los crímenes a que la Ley impone pena de presidio menor en cualquiera de sus grados en cinco años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de

la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión. Situación que procede en autos.

Alega además la falta de participación del acusado en los hechos por los cuales se le acusa, ya que ya que la fecha de ocurrencia de los sucesos es entre el 16 de junio de 1976 y el 8 de agosto del 1976, fecha en que su representado se encontraba cumpliendo funciones en el cuartel general y no en Villa Grimaldi. Para acusar a su representado se tiene únicamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas y desde la comisión del delito noventa días después de las mismas, se desconoce sus paraderos o el de los restos luego de haberlos vistos supuestamente en Villa Grimaldi. Este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su defendido los detuvo y que aún los mantenga privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia o poder, más aun cuando Wenderoth Pozo, de acuerdo a la declaración de López Tapia no se desempeñaba en Villa Grimaldi, siendo el jefe de la Plana Mayor don Eugenio Fidelhouse (fs. 3269 y 3274), lo que se reafirma con los dichos de Patricio Zambelli. Tampoco existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten la participación de Wenderoth Pozo, en la desaparición de las supuestas víctimas, pues nada y nadie indica que las ordenes emanaban de detención emanaban del Departamento II Seguridad Interior del Cuartel General, más aun, el señor López Tapia, jefe Administrativo de Villa Grimaldi indica que las órdenes provenían de la Dirección de Operaciones, lugar donde su representado nunca presto funciones.

En subsidio, invoca como atenuantes las de media prescripción, del artículo 103 del Código Penal, y de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 n° 6 del citado texto legal; y cumplimiento de órdenes del Art. 211 del Código de Justicia Militar la que solicita que se considere como muy calificada, en relación al artículo 214 del texto referido.

Finalmente, pide beneficios de la ley 18.216, en el evento que la sentencia sea condenatoria.

Además contesta la demanda civil alegando la prescripción de la acción deducida. Señala que para el caso debe aplicarse el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción interpuesta prescribe dentro del plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. Para lo anterior debe tenerse presente que los hechos que fundamentan esta acción tiene su origen en el 31 de diciembre de 1974, habiendo transcurrido más de treinta y tres años, hasta la fecha de la notificación. Por lo expuesto no cabe sino que rechazar la demanda civil interpuesta.

27°) Que a fojas 4782, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, contesta la acusación y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal, por cuanto esta se encuentra cubierta por el plazo de prescripción al haberse ejercido fuera de plazo. Indica que no puede hacerse reproche penal alguno por estos hechos a su representado, porque al margen de ser absolutamente inocente de los hechos que se le imputan, las acciones referidas a los sucesos investigados se encuentran absolutamente prescritas.

La prescripción penal es una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho, como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta manera la incertidumbre de las relaciones judiciales penales entre el posible autor de un delito y el Estado. Algunos tratadistas agregan a lo anterior la llamada "Teoría de la Enmienda" o presunción de buena conducta del posible responsable penalmente, lo que se ve reafirmado con la exclusión del beneficio ante la posible comisión de un nuevo delito.

Agrega a lo anterior que en muchos casos el inculpado no ha ejercido su derecho a defensa, ya sea por desconocer que existe una investigación en su contra y en muchos casos porque en el

propio proceso nada se ha resuelto o hecho respecto de él. A lo anterior agrega la inactividad defensiva de quien es inocente de los hechos.

Añade que en nuestra Legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe, en el caso de los crímenes a que la Ley impone pena de presidio menor en cualquiera de sus grados, en diez años, término que de conformidad con el artículo con el artículo 95 del mismo Código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es 16 de junio y 8 de agosto de 1976, o en su defecto, la fecha en que el delito de secuestro calificado se encuentre consumado y esto ocurrió después de noventa días de mantener privado de libertad al presunto secuestrador, perdiendo su carácter de latencia o de ser considerado delito de efectos permanentes. Añade que en nuestro sistema, la prescripción se suspende cuando se ha dirigido el procedimiento en contra de una determinada persona, no puede ser otra la clara redacción del artículo 96 del Código Penal.

Además alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los cuales se le acusa ya que sostiene que para acusarlo se tiene únicamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas y desde la consumación del delito noventa días después de las mismas, se desconoce sus paraderos o el de sus restos luego de haberlos vistos supuestamente detenidos en Villa Grimaldi. Este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado las detuvo y que aun los mantenga privado de libertad bajo su custodia y poder, más aun cuando se desprende de la propia acusación que los aprehensores de Maureira Vásquez, fueron funcionarios de Carabineros de Chile que lo entregaron en el cuartel de la DINA, donde su representado no se desempeñó, y por lo demás, atendido su grado jerárquico no tenía poder de decisión. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal. Los antecedentes no permiten presumir que él tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues trataba de un cabo segundo, sin poder de mando y decisión propia atendidas las circunstancias que vivía el país; no siendo suficiente que sea de la DINA para concluir que participó en los hechos. Indica que la calificación jurídica de secuestro es sobrepasada por los hechos, dado que nada permite concluir que las supuestas víctimas se encuentran detenidas o encerradas actualmente En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas (Art. 214 del Código de Justicia Militar), por cuanto el superior es el único responsable, salvo en caso de concierto previo, que no ha establecido en el proceso. También alega la media prescripción o prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, y las minorantes de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 también del Código Penal; y la de cumplimiento de órdenes del artículo 211 del Código de Justicia Militar en conformidad a lo preceptuado con el 214 inciso final del mismo cuerpo legal. Considera, además, que las atenuantes deben estimarse muy calificadas; finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita beneficios de la Ley 18.216. Además contesta demanda civil alegando la prescripción de la acción deducida. Señala que para el caso debe aplicarse el artículo 2332 del Código Civil, según la cual la acción interpuesta prescribe dentro del plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto. Para lo anterior debe tenerse presente que los hechos que fundamentan esta acción tiene su origen en el 31 de diciembre de 1974 habiendo transcurrido más de treinta y tres años, hasta la fecha de la notificación. Por lo expuesto no cabe sino que rechazar la demanda civil interpuesta.

**28°)** Que a fojas 4804 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, contesta la acusación fiscal y las adhesiones particulares en contra de su representado solicitando la absolución de éste por no encontrarse acreditada su participación en el ilícito por el que se le acusó ni como autor ni a ningún otro título;

que en todo caso se le absuelva por cuanto no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos por los que se le acusa. En subsidio que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por aplicación de la Ley de Amnistía establecida en el DL 2191 de 1978; en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal, reiterando los argumentos expuestos en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio alega la atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del mismo código. Y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita los beneficios de la Ley 18.216;

Asimismo a fojas 4964 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, contesta la demanda civil alegando como excepción de fondo la prescripción extintiva. Para ello invoca el artículo 2332 del Código Civil, y diversa jurisprudencia, en virtud del cual los delitos o cuasidelitos civiles se extinguen en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto. De modo que en lo que dice relación con la demanda civil, la defensa solo quiere hacer presente a SS que la aplastante mayoría de la jurisprudencia sostiene que en casos como los de auto se debe declarar la prescripción extintiva por los siguientes motivos:

- a) Por aplicación de la regla del artículo 2332 del Código Civil el plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual se empieza a contar a partir del “hecho”.
- b) Porque los tratados internacionales sobre derechos humanos solo prescriben que en materia penal las acciones son imprescriptibles y nada dice sobre las acciones civiles.
- c) El régimen de responsabilidad del Estado en materia de violaciones de derechos humanos debe ser de derecho común, ya que no existe norma específica y en tal caso el plazo de prescripción es de 4 años.
- d) Finalmente y para el caso que se estime que el plazo de prescripción se empiece a contar en el momento de la producción del daño, se establece como límite infranqueable el plazo de 10 años que el Código Civil establece como clausula general de cierre para la extinción de las obligaciones;

**29°)** Que a fojas 4811 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Carlos José López Tapia**, opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal.

En subsidio contesta la acusación fiscal y las adhesiones particulares en contra de su representado solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó ni como autor ni a ningún otro título; que en todo caso se le absuelva por cuanto no es suficiente haber tenido el grado de Teniente Coronel a la época de ocurrencia de los hechos por los que se le acusa. En subsidio que se le absuelva por encontrarse extinguida la acción penal, que nace de los hechos investigados por aplicación de la

Ley de Amnistía establecida en el DL 2191 de 1978; en subsidio por encontrarse prescrita la acción penal; reiterando los argumentos expuestos en las excepciones previas.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, invoca la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal. En subsidio alega la atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del mismo código. Y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita los beneficios de la Ley 18.216;

30°) Que a fojas 4818, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, contesta la acusación de oficio y sus adhesiones invocando como defensas de fondo la Amnistía y la Prescripción, solicitando que se dicte sentencia absolutoria respecto de su representado. En cuanto a la Amnistía sostiene “que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal.” Situación que se produce respecto de su defendido. Indica que en nuestra legislación la amnistía es un causal de extinción de responsabilidad penal como queda demostrado en el artículo 93 N° 10 del Código Penal. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal y respecto de los demás crímenes en diez años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo código, se empieza a contar desde el día en que se hubiese cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión, esto es, del 16 de junio de 1976 por la víctima Raúl Cornejo Campos y 8 de agosto de 1976 por la víctima Mario Maureira Vásquez.

Alega además la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa, debiendo dictarse la correspondiente sentencia absolutoria puesto que se no se encuentra probada la participación de su representado en la detención e interrogatorio de Raúl Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez, ya que el primero fue dejado en libertad en el Parque O’Higgins y el segundo fue detenido por Carabineros y no por el acusado.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal en atención a que eventualmente la actuación del Teniente Krassnoff, empleado público, habría consistido en arresto o detención ilegal y arbitrario.

En subsidio invoca la eximente del artículo 10 n°10 del Código Penal.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente; y en subsidio, la del Art. 214 del Código

citado; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 también del Código Penal; Por último, solicita beneficios de la ley 18.216;

Además contesta la demanda civil señalando que su representado carece de bienes o de situación económica para satisfacer la indemnización civil demandada por la contraria. Alega además la prescripción de la acción civil, debiendo aplicarse las normas contempladas en el artículo 2332 del código civil según la cual, la acción de perjuicios prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la perpetración del acto, prescripción que corre en favor y en contra de toda clase de personas. Sobre este aspecto debe tenerse presente que los hechos que dan cuenta de la investigación de autos, ocurrieron a más tardar en septiembre de 1987, habiendo transcurrido más de 24 años, hasta la notificación de la demanda, en consecuencia resulta extinguida por la prescripción la acción civil deducida.

31°) Que a fojas 4841, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron entre diciembre de 1975 y enero de 1976, sin que se tenga noticias de Guillermo Cornejo Campos y Mario Maureira Vásquez después del año 1976.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal. Sosteniendo que en relación a los ilícitos investigados, existen razones legales que impiden que estos puedan ser sancionados. De modo que la defensa, sin dejar de alegar la inocencia de su defendido, invoca el DL 2191 artículo 1.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que "...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...". Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, y que el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Cornejo y Maureira no se prolongó más allá del año 1976, ante los testimonios indicados en la misa acusación que corresponden al cuarto trimestre del año 1976, sin que se tuvieran noticias de ellos.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además la falta de participación de su defendido ya que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención y en el posterior encierro o secuestro.

En subsidio solicita recalificación del delito de secuestro al de detención ilegal en virtud de lo establecido en el artículo 148 del código Penal.



En subsidio invoca atenuantes del art. 11 N°1 del Código Penal, y la de irreprochable conducta anterior establecida en el 11 n° 6 del mismo texto penal; la rebaja de la pena del artículo 67 inciso cuarto del mismo código y solicita tenerlas como muy calificadas. Finalmente y para el caso que la sentencia sea condenatoria solicita aplicación de los beneficios de la ley 18.216;

32°) Que a fojas 4870 el abogado Mauricio Unda Merino, por su representado **Ricardo Lawrence Mires**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción, solicitando se dicte sobreseimiento definitivo en favor de su defendido.

En subsidio de lo anterior opone como defensa de fondo la prescripción de la acción penal, reiterando los argumentos expuestos en la misma excepción alegada como previa.

Alega la falta de participación de su representado en los hechos por los cuales se le acusa, al no existir pruebas en el proceso acerca de la misma. Señala que su defendido estuvo destinado a la DINA en Villa Grimaldi por órdenes superiores, desde agosto de 1974 a noviembre de 1975. Después de viajar de escolta del General Pinochet a España, al funeral de Francisco Franco, nunca más vuelve a Villa Grimaldi. Señala que en 1976 estuvo en el cuartel Simón Bolívar, en la represión del Partido Comunista.

Para el caso que se le condene solicita ponderación de las muy calificadas atenuantes de artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, conducta anterior irreprochable y del artículo N° 103 del mismo texto legal. En subsidio alega la del artículo 211 del Código de Justicia Militar y de cumplimiento de órdenes como rebaja de grado, atento al inciso final del Art. 214 del Código citado. Considera, además, que las atenuantes deben estimarse muy calificadas. Finalmente para el caso que sea condenado, solicita la aplicación de los beneficios contemplados en la Ley 18.216;

33°) Que serán acogidas las alegaciones de la defensa del acusado Ricardo Lawrence Mires, en orden a dictar sentencia absolutoria a su favor por no haberse establecido legalmente su participación en el delito de autos; dando por reproducidos los argumentos expresados al efecto en el considerando 15°) de la presente sentencia; estimándose inoficioso pronunciarse sobre las demás excepciones y alegaciones formuladas en el escrito respectivo;

34°) Que habiéndose opuesto similares excepciones y alegaciones por las defensas de los acusados, el tribunal se hará cargo de ellas en forma conjunta, en los considerandos siguientes;

### **1.- Amnistía**

35°) Que las defensas de los acusado-con excepción de las de Zapata Reyes y Lawrence Mires-han opuesto como alegación de fondo **la amnistía**, señalando en síntesis que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

36°) Que el delito de secuestro calificado tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados

partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), que en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse ‘estado tiempo de guerra’ para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción jurídica, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía. En efecto, todas las normas anteriores han pasado a constituir tanto derecho consuetudinario como principios generales de derecho, sin perjuicio de su consagración convencional en diversos tratados; llegando a ser normas de *ius cogens*, que tienen el carácter de normas imperativas del derecho internacional general, de naturaleza obligatoria y vinculantes, y consagradas positivamente en el Art. 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que preceptúa que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Así lo ha reconocido también el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (v. gr., sentencia de la C.I.J. de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 143. Caso *Tibi c. Ecuador*).

Por otro lado, cabe considerar que la desaparición forzada de personas es considerada delito de lesa humanidad, en cuanto es un acto de carácter inhumano cometidos en contra de la población civil, que el tribunal internacional de Nüremberg inicialmente lo vinculaba a la existencia de un conflicto armado, condición que ha sido removida hoy definitivamente por el derecho internacional, que no exige ese vínculo, pudiendo ser cometidos en tiempos de paz y de excepción como en tiempos de guerra internacional o conflicto armado interno, como ha sido reiterado por instrumentos normativos del derecho internacional como por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales Penales para Ruanda y la Ex Yugoslavia; siendo ésta una regla establecida en el Derecho Internacional consuetudinario. Existe acuerdo general que entre los actos inhumanos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que esencialmente son los mismos desde hace más de 80 años, se cuenta la práctica sistemática y a gran escala de la desaparición forzada de personas y la detención arbitraria, entre otros graves actos como el genocidio, el apartheid, la esclavitud, el asesinato, las torturas, etc. (Ver “Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”, Guía para profesionales N° 3, Comisión Internacional de Juristas, pgs.25 y 26. Ginebra, 2008);

Por su parte, la Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (v. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de

violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por último, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

37°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delito cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

38°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de crímenes de lesa humanidad cometidos en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los Estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aun cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen ius cogens o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por último, tratándose del delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore su paradero, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía;

## 2.- Prescripción.

39°) Que las defensas han opuesto la **prescripción de la acción penal**, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

40°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescindie de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, el principio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en virtud del *ius cogens* (que establece principios generales de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile), las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

41°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

### **3.- Falta de participación.**

42°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas –con excepción de las alegaciones de las defensas de Lawrence y Moren, como ya ha quedado dicho- al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 5°-6°;
- 2) Rolf Wenderoth Pozo, reflexiones 14°-15°;
- 3) Leonardo Jose López Tapia, motivaciones 11°-12°;

- 4) Miguel Krassnoff Martchenko, basamentos 17°-18°;
- 5) Basclay Zapata Reyes, apartados 23°-25°;

#### **4.-Recalificación del delito**

43°) Que las defensas de los acusados Contreras Sepúlveda, López Tapia y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

44°) Que tales alegaciones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N° 1.427-05;

#### **5.- Eximentes**

45°) Que las defensas de Contreras Sepúlveda, López Tapia y Krassnoff Martchenko han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Esta última norma dispone: “Todo militar está obligado a obedecer, salvo fuerza mayor, una orden relativa al servicio que, en uso de atribuciones legítimas, le fuere impartida por un superior.

El derecho a reclamar de los actos de un superior que conceden las leyes o reglamentos, no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.”

Por lo tanto, se requiere que un superior jerárquico haya impartido una orden al acusado, en uso de sus atribuciones legítimas. Sin embargo, los enjuiciados no han expresado quien es el superior que impartió tal orden, ni tampoco –de existir la misma- si fue para ejecutar un acto de servicio (en los términos del Art. 421 del Código precitado) y aquel estaba investido de atribuciones legítimas para impartirla. Antes bien, y por el contrario, de haber existido la orden del superior jerárquico, no era relativa a un acto de servicio, puesto que tenía por fin la perpetración de delitos ajenos a los fines de las Fuerzas Armadas y de Orden; y por la misma razón, tampoco se dio en uso de atribuciones legítimas.

Por las mismas razones, y como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, tampoco existen en la especie los supuestos legales que la hacen procedente, esto es, un sistema normativo que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación de libertad de una persona por profesar determina ideología política contraria al régimen imperante.

Como ha señalado la doctrina, el sistema seguido en Chile en esta materia es el de la obediencia reflexiva, consagrado entre otras normas en Art. 335 del Código de Justicia Militar, en cuanto dispone que el inferior puede representar la orden al superior cuando tienda a la perpetración de un delito, representación que exige a aquel de responsabilidad conforme al Art. 214 del estatuto legal citado (Alfredo Etcheberry, “Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

**46°)** Que la defensa de Basclay Zapata Reyes ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, que dispone:

“Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados.

El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito.”

Como se dijo, y conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella.

En el caso de autos, no se ha comprobado quien, determinadamente, impartió la orden de encierro o privación de libertad de las víctimas a los enjuiciados; ni que éstos hayan representado dicha supuesta orden, pese a que tendía, notoriamente, a la perpetración de delitos. Luego, debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho.

Por todo ello, procede desestimar la concurrencia de la eximente invocada;

**47°)** Que, por otro lado, las defensas plantean la improcedencia de considerar el delito de secuestro como delito permanente.

Dicha alegación será desestimada, teniendo únicamente presente lo razonado en el párrafo primero del fundamento 35°) y en el acápite final del considerando 38°), que se dan por reproducidos;

Por tanto, debemos remitirnos a lo antes expuesto en cuanto al alcance de la circunstancia calificante de permanencia del estado ilícito en el delito de secuestro materia de la acusación;

#### **6.- Atenuantes.**

**48°)** Que de acuerdo con lo razonado precedentemente, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda, López Tapia, Krassnoff Martchenko y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos Prats”): “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos - limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la existencia del deber...”;

**49°)** Que las defensas de los enjuiciados han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud “Si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”;

**50°)** Que como ha quedado más arriba dicho, la prescripción de la acción correspondiente al delito de secuestro no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal, conclusión que es igualmente válida respecto de la situación regulada por el artículo 103 del mismo cuerpo legal del momento que no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción. Para determinar lo último se requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de las víctimas, lo que en la especie no acontece. Como ha dicho la Excma. Corte Suprema, “... para los efectos de la prescripción de la acción penal -sea total o gradual- necesariamente ha de considerarse la naturaleza o carácter del delito en cuanto a su estado de consumación, esto es, si se trata de ilícitos de ejecución instantánea o permanente, pues ello habrá de determinar el inicio del cómputo del respectivo plazo de prescripción. En tal perspectiva, el secuestro es de aquellos que la doctrina conoce como de ejecución permanente, pues perdura en el tiempo su momento consumativo. (SCS., 25.03.2009, Rol Nro. 4531-08; SCS, 27.01.2009, Rol Nro. 874-08; SCS, 20.12. 2010, Rol Nro.1198-10; Rol Nro. 288-2012);

**51°)** Que por otro lado, en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie tanto con el delito de secuestro como en el de homicidio calificado. Así, los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”;

**52°)** Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: “El secuestro realizado por agentes del Estado -o por un individuo que actúa con autorización, apoyo o aquiescencia oficial-, es un caso de privación de libertad que conculca, además de la libertad ambulatoria, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a deducir los recursos apropiados para controlar la legalidad de su ‘arresto’ y que conlleva el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva de la víctima, la negación de su detención y reclusión a terceros interesados, que representan, por sí mismas, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad síquica y moral y del debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; configuran, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como ‘una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad’ (AG/RES 666), que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.... Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho

internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).

**53°)** Que así las cosas, tanto por el carácter permanente del delito de secuestro que impide determinar el inicio del plazo de media prescripción; cuanto porque, tratándose de delitos de lesa humanidad –lo que rige para los delitos de secuestro materia autos-, tiene el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción, procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

**54°)** Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 30629 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

**55°)** Que las defensas (con excepción de la de Contreras Sepúlveda), para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicitan que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, haciendo nuestros los razonamientos expresados por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales: “...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

**56°)** Que, las defensas de Wenderoth Pozo, Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.



La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Dichas atenuantes serán desestimadas, teniendo en consideración lo preceptuado por la norma, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden tendiente a la perpetración de un delito, faltando por tanto el requisito básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado;

#### **Agravantes alegadas por los querellantes**

57°) Que a fojas 4495 la parte querellante representada por el abogado Boris Paredes Bustos solicita que a los acusados les aplique las agravantes de los numerales 4ª, 6ª, 8ª, 11ª y 12ª del Art. 12 del Código Penal, esto es, ensañamiento, abusar el delincuente de superioridad de sexo o fuerzas, prevalerse el culpable de su carácter público. Por su parte, la parte querellante representada por el abogado Hiram Villagra Castro estima concurrentes, además de las antes señaladas, las agravantes de alevosía, añadir ignominia a los efectos propios del delito y aprovecharse el culpable de sedición o calamidad (numerales 1ª, 9ª y 10ª de la disposición citada).

Tales agravantes serán desestimadas, teniendo en consideración que la naturaleza de los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o en situaciones de guerra interna o de anomalía constitucional, tienen como elementos inherentes a los mismos la concurrencia de las circunstancias antes expresadas;

#### **Penalidad:**

58°) Que procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia de los ilícitos de secuestro investigados, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados”;

59°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

60°) Que en la imposición de las penas que corresponde a los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal –con excepción de Contreras Sepúlveda– sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2º del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

Tratándose de Contreras Sepúlveda, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, podrá recorrerse toda la extensión de la pena al sancionarlo.

Sin embargo, tratándose de delitos reiterados de una misma especie (varios secuestros calificados), se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándolas en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo; teniendo presente para ello, conforme al Art. 69 del Código Penal, “...el número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.”;

61°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutive de este fallo;

#### **B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL**

62°) Que a fojas 4495, el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de Viviana Altamirano Fuentes, cónyuge de la víctima Raúl Cornejo Campos, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios contra el Fisco de Chile por la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), más reajustes e intereses desde a notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio de fojas 4451 el que da por expresamente reproducido.

Fundamenta su libelo en que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios de la DINA que actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos en la que la detención y posterior desaparición y o ejecución de personas constituyeron una práctica habitual. Agrega que la desaparición de Raúl Cornejo Campos se llevó a cabo al margen de toda legalidad, desaparición que le produjo un profundo daño moral que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo, ya que hasta el presente no ha podido determinar quién, ni por qué hicieron desaparecer a su cónyuge.

Respecto de los fundamentos de derecho de la demanda, exponen que conforme al Art. 10 del Código de Procedimiento Penal, el juez que conoce del proceso penal es también competente para conocer de la demanda civil de indemnización de perjuicios, por cuanto dicha disposición establece que es requisito para ello que el fundamento de la acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible, lo que acontece en el caso de autos, pues está acreditado el delito y el daño moral que es su consecuencia, existiendo vínculo causal entre los autores de aquel con el resultado, y que obraron como agentes del Estado. Cita al efecto el Art. 6° de la Constitución Política de la República, en cuanto a la legalidad de la actuación de los órganos estatales y las responsabilidades por su infracción; y el Art. 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración, en tanto establece la responsabilidad del estado por el daño causado por sus órganos en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario. Por tales razones, la demanda se dirige también contra el Fisco de Chile. Indica que la responsabilidad de los acusados emana del Art. 2314 del Código Civil, en cuanto señala que quien comete un delito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización, y habiendo sido cometido el delito por varias personas, la responsabilidad de los demandados es solidaria, de acuerdo al Art. 2317 del Código Civil.

En cuanto a la responsabilidad del Estado, consagrada en la actual Constitución, reconoce sus antecedentes en la Carta de 1925, en los Arts. 1° y 10 N° 1 que consagraban el carácter de República del Gobierno del Estado y el principio de igualdad, por lo que todos los sujetos, públicos o privados, responden de sus actos por estar insertos en Estado de Derecho, y quien ha sufrido daño puede demandar el resarcimiento de estos conforme al principio democrático. También cita los Arts. 4° y 10 N° 9 de dicha constitución (siendo el primero la fuente de los actuales arts. 6° y 7°), en cuanto a que los actos excediendo atribuciones acarrear nulidad de ellos y en todo caso responsabilidad por los perjuicios causados. Por lo tanto, rige un principio general de responsabilidad por las acciones y omisiones, que se concretan en los Arts. 10 N° 9 y N° 10, que consagraba el derecho de propiedad y la igual repartición de las cargas públicas.

Respecto de la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen

de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia de un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

A continuación se refiere a la obligación de reparar en el Derecho Internacional, el que tanto a partir de normas consuetudinarias como convencionales ha establecido que un hecho ilícito internacional genera la responsabilidad del Estado y la consiguiente obligación de reparar el daño. Indica que para que esta responsabilidad pueda hacerse efectiva deben concurrir dos elementos: el primero es la violación de una obligación internacional, situación que en el caso presente se encontraría plenamente cumplida pues el secuestro calificado de Rafael Eduardo Araneda Yévenes constituye una violación grave a los derechos humanos, que tiene el carácter de delito de lesa humanidad; y el segundo elemento es que se pueda determinar al autor o autores de dicho delito, condición también satisfecha en la situación el comento, pues se ha identificado claramente a los agentes del Estado que perpetraron los hechos. Añade que por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República. Luego cita a título ejemplar la Resolución N° 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas, aprobada el 16 de diciembre de 2005, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones"; y la "Convención Americana Sobre Derechos Humanos" [Pacto de San José de Costa Rica], la que en su Artículo 1 establece la obligación de los Estados partes de respetar los derechos reconocidos en ella, en tanto que en su artículo 63, inciso 1, señala que,

resuelto que se verificó la violación de un derecho establecido en la Convención, se dispondrá "que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". También cita sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha fallado reiteradamente sobre la procedencia de medidas reparatorias e indemnizatorias, señalando que lo establecido en el artículo 63, tiene su origen y fundamento en el Derecho Internacional Consuetudinario, por lo que ningún Estado miembro puede aducir su derecho interno para no dar curso a las mismas; e indica que en igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema el 8 de abril de 2010, Rol Corte N° 2080-2008.

En lo que concierne a la procedencia de la indemnización por daño moral, expone que el artículo 2329 del Código Civil establece que todo daño imputable a culpa de una persona, natural o jurídica, debe ser reparado por ésta, principio reforzado por el artículo 2314 del mismo texto, en orden a que el que ha cometido un delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo cual está comprendido el daño moral. Agrega que se ha dicho con insistencia por nuestros tribunales que los daños morales provocados a los parientes más próximos no necesitan de prueba, presumiéndose el perjuicio.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en este caso.

**63°)**Que a fojas 4509, el abogado Hiram Villagra Castro en representación de los querellantes Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez, padre, madre y hermano de la víctima Mario Maureira Vásquez, respectivamente, deducen demanda civil por indemnización de perjuicios, solidariamente en contra de los procesados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, Ricardo Lawrence Mires y Basclay Zapata Reyes y solidariamente contra el Fisco de Chile por la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) a todos sus representados más reajustes e intereses desde a notificación de la demanda hasta su pago efectivo, con costas.

En cuanto a los hechos que motivan la demanda se remite al auto acusatorio de fojas 4451 el que da por expresamente reproducido.

En cuanto a los fundamentos de derecho señala que el artículo 10 del Código Penal establece que del hecho delictuoso nace la responsabilidad penal y civil de indemnizar los perjuicios ocasionados por el delito. De conformidad a lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil del cual se extrae el principio de vértice de la responsabilidad contractual, principio reforzado por el artículo 2329 del mismo texto legal en orden a que el que ha cometido delito o cuasidelito (en su concepto civil) que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización. Esta indemnización comprende -según el artículo 2329- todo daño, por lo que está comprendido el daño moral. A su vez el artículo 2322 del citado texto indica que la responsabilidad del Empleador por los hechos de su dependiente, concepto que se entiende en un sentido amplio. La responsabilidad civil de los hechos directos es evidentemente por sí misma. Es por ello que el Estado es llamado a responder por estos hechos debe responder por solidariamente por todos los perjuicios ocasionados, incluido el daño moral ocasionado a las víctimas y sus familiares.

Por otra parte sostiene que la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado emana del Derecho Administrativo, en razón de haber actuado como órgano cometiendo actos ilícitos que causaron daño a las personas, específicamente de la Constitución Política de 1925, de

la Constitución Política de 1980, Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional.

Indica que la responsabilidad del Estado en la Constitución Política de 1925 se consagra en las Actas Constitucionales de números 2 y 3. Cita además los artículos 1, 2, 4, 10 N°1 y 10 N°9 respecto del principio general de responsabilidad del Estado por sus actos y omisiones, del principio soberanía y de igualdad. Artículo 4 que es fuente directa del artículo 6 y 7 de la Constitución de 1980.

Respecto de la responsabilidad en el derecho administrativo actual se remite al artículo 38 inciso 2° por cuanto cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, sus organismos o de las municipalidades podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño. Lo que se complementa con el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

En cuanto a la prescriptibilidad de la acción, aduce que en primer lugar es necesario señalar que la acción de derecho público para exigir la responsabilidad del Estado por actos u omisiones por las cuales se ha producido daño a personas que no se encuentran sujetas a sufrir el gravamen de soportarlos por atentar, según hemos visto, a la igual repartición de las cargas públicas, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad, según la doctrina unánime de los autores iuspublicistas, es imprescriptible, siendo dicha responsabilidad del Estado de derecho público y al cual cabe aplicar reglas de esta rama del derecho y no las normas del Título XXXV del Código Civil. Cita sobre el particular al profesor Soto Kloss, quien ha dicho "que hacer aplicable esas disposiciones -título XXXV del libro IV del Código Civil- implica un error técnico evidente y lo que es peor aún, un falseamiento del problema mismo de la responsabilidad del Estado, que no gira sobre la idea de un sancionar a un culpable (como ocurre en la legislación civil), sino sobre la idea de restituir a una víctima en la situación anterior en que se encontraba antes de sufrir el daño antijurídico, y que no estaba jurídicamente obligada a soportar"; citando luego jurisprudencia que se ha pronunciado en el mismo sentido. Concluye que siendo de derecho público la acción para hacer efectiva la responsabilidad del Estado, la acción que se ejerce en estos autos es imprescriptible, más todavía cuando el delito es de ejecución permanente.

Alega, en subsidio, que si se utilizan las normas del derecho común la acción no está prescrita. Sostiene que no se encontraría cumplido el plazo de prescripción ya que se interrumpió desde el momento que la excepcionalidad jurídica que sufrió nuestro país, hacía imposible deducir acción judicial, además el delito se sigue perpetrando. Cita, sobre el particular, el fallo de la Corte Suprema en la Causa Rol N° 6308-2007.

En cuanto a la naturaleza de la responsabilidad del Estado, señala que contrariamente a lo que ocurre en el derecho privado, en que prima el principio de la responsabilidad subjetiva, según el cual no hay responsabilidad sin culpa, la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, es eminentemente objetiva, bastando con que concurren: a) la existencia de perjuicios, b) que estos sean producidos como consecuencia de una acción u omisión realizada por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, c) la existencia del un nexo causal entre el daño antijurídico y la acción u omisión del órgano; y d) que la víctima no esté obligado a soportarlo. Luego, estima que esta responsabilidad del Estado no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar. Cita al efecto al profesor Gustavo Fiamma Olivares.

Finalmente argumenta que en el caso ad litem se dan todos los requisitos que obligan al Estado a indemnizar los perjuicios causados, esto es, la existencia del daño moral; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado; nexo causal entre el daño a la víctima y la perpetración

del delito; y no existen causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad en estos casos.

64°) Que a fojas 4662 y 4704, respectivamente, contestando las demandas civiles deducidas en su contra a fojas 4495 y 4509, el apoderado del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

**1.- Excepción de pago.** Sostiene la improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes Viviana Altamirano Fuentes, Mario Borney Maureira Fuentes y Laura Silvia Vásquez Muñoz.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, es decir, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Se refiere al dilema "justicia versus paz" es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional, y en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. En nuestro país se asumió la idea reparatoria a las víctimas, expresada en la ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado una compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante" o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Luego por la ley 19.980, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando elle haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento E incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

- a) Pensiones: la suma de \$152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);
- b) Bonos: la suma de \$41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley 19.992; y
- c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.395.114.000.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$428.826.494.000.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Indica a modo de ejemplo los diversos montos que se habrían pagado a una persona desde 1994 por los conceptos señalados en las leyes referidas.

Señala que también ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos a prestaciones, como el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); los hijos de los causantes alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Luego se refiere a las reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH, que se realiza través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estima que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de Memoriales, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expresa que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Luego cita fallos nacionales y del sistema interamericano que han reconocido tales principios, así como resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.

Concluye que estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes.

**2.- Excepción de reparación satisfactiva** respecto de Rodrigo Maureira Vásquez, Mario Borney Maureira Fuentes y Laura Silvia Vásquez Muñoz: Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción,

ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

**3. Excepción de preterición legal:** improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal del demandante Rodrigo Maureira Vásquez por haber sido ya preterido legalmente en su calidad de hermano don Mario Maureira Vásquez. Señala que en el marco de la justicia transicional no es extraño que se privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos; se compensen algunos daños y se excluyan otros; o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño. Que en este escenario, la Ley 19.123 constituyó un esfuerzo de reparación trascendental, pues compatibilizó reparar económicamente a los familiares más directos, mediante prestaciones en dinero, preferentemente en cuotas mensuales, con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió y permite que numerosas víctimas, mes a mes, obtengan una reparación, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público. Esta forma de pago ha significado un monto de indemnizaciones dignas, que, han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos; que para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por el núcleo familiar más cercano, esto es, de padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se las excluyó. Ello no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, está limitada, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto. En nuestro Derecho, si bien no existe una norma perentoria en este sentido, se pueden traer a colación distintas normas, entre ellas, el artículo 43 de la Ley 16.744, y las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del C.C. establecen una prelación, en que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuge, excluyen al resto.

En el caso de autos, el hermano demandante fue preterido por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño invocado, sin que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía. En suma, la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el cual se excluyó a los hermanos y tíos de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

**4.-** Opone a todas las demandas civiles deducidas en autos la excepción de **prescripción extintiva** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en las demandas, la detención de las víctimas don Raúl Guillermo Cornejo, acaeció el día 16 de junio de 1976 y la de Mario Mauririra Vásquez acaeció el 8 de agosto de 1976, fechas a partir de las cuales detentan la condición de detenidos desaparecidos.

Es del caso que, aun entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la



restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 13 de noviembre de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opongo la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contestó, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares (que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al fomento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y

Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

**5.-** En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

**6.-** Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

**7.-** En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, lo: llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del

patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los monto promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

**8.-** En subsidio de las alegaciones precedentes de pago prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos y recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactivas otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

**9.-** Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

**65°)** Que en cuanto a la excepción de pago formulada por el Fisco de Chile, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la excepción de pago será desestimada, desde que la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición, para que el sistema jurisdiccional, declare por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los demandantes, no obstante haber recibido éstos, una pensión de reparación en virtud de esta ley.

**66°)** Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que los daños morales sufridos por los respectivos actores por el secuestro de sus familiares habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123-, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia-, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Asimismo, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil. Lo anterior se desprende claramente de lo dispuesto en el artículo 24 de la citada ley prescribe, anteriormente transcrito.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

**67°)** Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que el demandante ha invocado el dolor propio por la desaparición de las víctimas; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo-, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, págs. 354 y 355);

**68°)** Que en lo que concierne a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia

del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”.

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”.

Finalmente, cabe señalar que “para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren. (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

69°)Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: “...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Cabe observar que este mismo

principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

70°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimaré la pretensión subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

71°) Que se ha dirigido la acción civil también en contra de los acusados, y a fojas 4758, 4782, 4818 y 4964 la contestaron las defensas de Rolf Wenderoth Pozo, Basclay Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y contreras Sepúlveda, respectivamente. Dichas defensas oponen la excepción de prescripción extintiva conforme a los artículos 2334 y 2497 del Código Civil. Además la defensa de Krassnoff hace presente que carece de bienes suficientes para satisfacer la indemnización demandada, por cuanto su único ingreso es su jubilación de las Fuerzas Armadas. Con todo, serán rechazadas respecto de Lawrence y Moren, porque serán absueltos;

72°) Que en cuanto a la alegación de carecer bienes el demandado Krassnoff Martchenko para satisfacer las indemnizaciones civiles, ello no constituye un antecedente que lo libere del pago del crédito a que pudiere ser condenado; sin perjuicio que el acreedor sólo puede hacer valer su derecho general de prenda sobre los bienes del deudor que efectivamente sean de su dominio, cuestión que se determinará en la etapa de cumplimiento civil de la sentencia y en caso de eventual condena por este rubro.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción civil, se estará –para su rechazo– a lo razonado en el considerando 68° respecto de idéntica excepción opuesta por el Fisco de Chile;

73°) Que a fin de determinar la existencia del daño causado por el delito a los querellantes y demandantes, se presentaron a declarar en el proceso los testigos:

Respecto del daño sufrido por **Viviana Altamirano Fuentes**, cónyuge de la víctima de autos Raúl Cornejo Campos, deponen los testigos Rubén Gonzalo Gajardo Retamal y Francisco Eduardo Uren Muñoz a fojas 4982 y 4993 respectivamente. El primero de ellos sostiene que desde que conoce a la demandante, ella siempre mantiene el dolor de haber perdido a su cónyuge. Indica que puede observar este daño en las oportunidades que se ha tocado este tema entre los familiares, pues de demuestra claramente afectada y trata de evitar el tema ya que realmente le afecta. Producto de ello, tiene su vida en Suecia, siendo muy difícil “cerrar el ciclo” por no saber el destino de su marido y no poder completar el duelo. El segundo de ellos añade que siempre que conversa con la demandante, la nota triste y retraída cuando hablan del tema. Indica que producto de lo anterior se tuvo que separar de su familia, lo que le provocó una depresión que no ha podido superar a través del tiempo, además le ha manifestado que en reiteradas ocasiones, sus recuerdos no le permiten conciliar el sueño adecuadamente. Por lo anterior, sus temores y angustias se manifiestan cuando hay alguna imagen o suceso que la hacen recordar los hechos acontecidos, confidenciándole que

no asistía al Museo de los Derechos Humanos que está cerca donde vive, porque le generaba mucho dolor asistir a esos lugares.

En cuanto a **Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez** deponen los siguientes testimonios: A fojas 4995 testimonia Myriam Aldecira Clavería Andacoyo, quien sostiene que participa en un grupo de adulto mayor en la comuna de Ñuñoa del que también forma parte Laura Silvia, madre de Maureira y en las conversaciones que se dan en el grupo contó su historia, viéndose muy afectados con el tema, añadiendo que diariamente recuerda a su hijo y víctima de autos. En cuanto a Rodrigo Maureira, indica que sufrió un profundo daño con el secuestro de su hermano, situación que la sabe a través de Laura Silvia, su madre. Expresa que se ha dado cuenta que ellos quieren saber dónde está su hijo y hermano respectivamente, situación que ha conocido a través de la historia de Silvia y las penas que ha sufrido desde que desapareció su hijo. También tomó conocimiento que Mario Borney padre de la víctima sufrió de igual manera, presentando actualmente una salud delicada. A fojas 4997 depone Paula Marcela Donoso Ballón quien sostiene que conoció primero a Rodrigo Maureira y después a sus padres sus hermanos. Al conocer a la familia supo del secuestro Mario, ya que era relatado en más de una ocasión por la madre de la víctima y también por el padre. El daño lo puede apreciar desde que conoció a la familia, ya que cada vez que relatan el episodio, se emocionan. Sostiene que la madre se pone muy mal cuando habla de la situación. Concluye que desde un punto de vista psicológico es un hecho que está muy presente aún. Por su parte, Rodrigo siempre está en actividades relacionadas con la desaparición de su hermano, lo tiene presente sobre todo a través de la música.

**74°)** Que los testimonios anteriores, por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen indicios que permiten establecer como presunción judicial que es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su cónyuge, padre, hijo y hermano, en su caso, de las víctimas de los delitos de autos.

Con todo, es útil tener presente que “si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ileso material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad” (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con el caso de autos;

**75°)** Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por los demandantes.

Sin embargo, no podrá considerarse que éste tiene la misma entidad tratándose de la cónyuge y padres de las víctimas, que el sufrido por el hermano de éstas, por cuanto los primeros naturalmente tiene una relación afectiva más próxima con los ofendidos, elemento que será considerado al momento de determinar el monto de las indemnizaciones.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) en el caso de la cónyuge, padre y madre; y \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) respecto del hermano.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la valuación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, "El daño extracontractual", pags.265 y 269).

### **DECISIONES:**

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6, 14, 15, 25, 27, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, **SE DECLARA:**

#### **I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

**1.-** Que **SE ABSUELVE** a **RICARDO LAWRENCE MIRE**s y a **MARCELO LUIS MOREN BRITO** de la acusación de fs.4451, y sus adhesiones, que los estimaron autores de los delitos de secuestro calificado de **Raúl Cornejo Campos** y **Mario Maureira Vásquez**, perpetrados a partir del 16 de junio de 1976 y del 8 de agosto de 1976, respectivamente.

**2.-** Que se condena a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, **MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO**, **CARLOS LÓPEZ TAPIA** y **ROLF WENDEROTH POZO**, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de **Raúl Cornejo Campos** y **Mario Maureira Vásquez**, perpetrados a partir del 16 de junio de 1976 y del 8 de agosto de 1976, respectivamente, a la pena única de **QUINCE AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

**3.-** Que se condena a **BASCLAY ZAPATA REYES**, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de **Raúl Cornejo Campos** y **Mario Maureira Vásquez**, perpetrados a partir del 16 de junio de 1976 y del 8 de agosto de 1976, respectivamente, a la pena única de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

#### **Beneficios y abonos.-**

**1.-** Respecto de todos los sentenciados condenados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

**2.-** Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:



a) Respecto de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, desde el 5 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (fs. 4623 y 4622 respectivamente).

b) Respecto de Carlos López Tapia y Rolf Wenderoth Pozo, comenzarán a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en la presente causa y por los siguientes periodos: López Tapia desde el 18 de noviembre de 2013 (fs. 4640) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 4796); y Wenderoth Pozo desde el 18 de noviembre de 2013 (fs. 4636) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 4795).

c) Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes, comenzaran a contar desde que se presenten o sean habidos.

## **II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

1.- Que **NO HA LUGAR** a la demanda civil interpuesta a fs. fs. 4509 por el abogado Hiram Villagra Castro en representación de los querellantes Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez, padre, madre y hermano de la víctima Mario Maureira Vásquez, respectivamente, en contra de los acusados **Ricardo Lawrence Mires y Marcelo Moren Brito**, sin costas por estimarse que tuvieron motivos plausibles para litigar;

2.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

3.- Que **HA LUGAR**, con costas, a las demandas civiles interpuestas a fs. 4495 por el abogado Boris Paredes Bustos, en representación de Viviana Altamirano Fuentes, cónyuge de la víctima Raúl Cornejo Campos, en contra del **FISCO DE CHILE**; y a fs. 4509 por el abogado Hiram Villagra Castro en representación de los querellantes Mario Borney Maureira Fariña, Laura Silvia Vásquez Muñoz y Rodrigo Maureira Vásquez, padre, madre y hermano de la víctima Mario Maureira Vásquez, respectivamente, solidariamente en contra de los procesados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko, y Basclay Zapata Reyes** y solidariamente contra el **FISCO DE CHILE**, determinándose los siguientes montos a indemnizar por concepto de daño moral:

a) **\$ 100.000.000 (cien millones de pesos)** a favor de la demandante **Viviana Altamirano Fuentes**, cónyuge de la víctima Raúl Cornejo Campos, suma a que queda condenado el demandado **FISCO DE CHILE** ;

b) **\$ 100.000.000 (cien millones de pesos)** a favor de cada uno de los actores **Mario Borney Maureira Fariña, y Laura Silvia Vásquez Muñoz**, padre y madre de la víctima **Mario Maureira Vásquez**, respectivamente, a que quedan condenados solidariamente los acusados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes** y el **FISCO DE CHILE**;

c) **\$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos)** a favor de **Rodrigo Maureira Vásquez**, hermano de la víctima **Mario Maureira Vásquez**, a que quedan condenados solidariamente los acusados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes** y el **FISCO DE CHILE**.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo a **Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Miguel**

Krassnoff Martchenko, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata Reyes, Rolf Wenderoth Pozo y Carlos López Tapia.

Notifíquese personalmente al sentenciado Ricardo Lawrence Mires y para tal efecto cítese bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a los abogados de las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

**“Villa Grimaldi”**

(Sergio Pardo Pedemonte y otros).

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, Ministro de Fuego, autorizada por don Iván Pavez Flores, Secretario Ad-hoc.**

**Santiago, a veinticinco de marzo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.**